



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL PROCEDIMIENTO
ORDINARIO AGRARIO Y EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN
MATERIA AGRARIA.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

ERIKA MARIA ANDRADE CHACÓN

ASESOR: LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO

URUAPAN, MICHOACÁN MARZO 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
AGRARIO Y EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN MATERIA AGRARIA”**

Elaborado por:

ANDRADE
APELLIDO PATERNO

CHACÓN
APELLIDO MATERNO

ERIKA MARÍA
NOMBRE(S)


NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40251989 6

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, MARZO 26 DE 2010.


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



DEDICATORIA:

A Dios, gracias Dios, por haberme dado la oportunidad de vivir y poder realizar mis más grandes sueños.

A mis Padres, por ser las personas más importantes en mi vida, y que gracias a sus consejos, y a su apoyo han logrado crear en Mi, el deseo de superación como profesionista, así como por todos sus esfuerzos, y darme esta gran oportunidad de adquirir una carrera y con ello ser el más grande sustento económico para terminar con estas etapas de mi vida.

A mis amigos que más cerca he tenido en los últimos años, y que me han ayudado a salir adelante en mi vida y con mi carrera, demostrándome todo su apoyo y cariño incondicionalmente, los quiero mucho.

Al Licenciado Máximo Alejandro Huerta Ramos, por ser el asesor de esta tesis, y darme parte de su tiempo para asesorarme y darle forma a la misma.

Al Licenciado Federico Jiménez Tejero, por ser el asesor responsable de mi tesis y un gran maestro.

A todos mis maestros, por darme sus conocimientos y enseñanzas y que con esto han hecho posible que haya logrado llegar a la cima de mi carrera, y así como a esta mi Alma Mater, por todo lo que aprendí y viví en ella.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	
<i>CAPÍTULO 1. MARCO HISTÓRICO</i>	11
<i>CAPÍTULO 2. EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO</i>	30
2.1 Concepto de Derecho Agrario	30
2.2 Autonomía	34
2.3 Clasificación del Derecho Agrario	36
<i>CAPÍTULO 3. PROCURADURÍA AGRARIA</i>	39
3.1 Antecedentes	39
3.2 Marco Legal	41
3.3 Funciones	42
3.3.1 Actividades	45
3.3.2 Procuración de Justicia Agraria	47
3.4 Organización	51
<i>CAPÍTULO 4. TRIBUNALES AGRARIOS</i>	54
4.1 Nacimiento	54
4.2 Tribunal Superior Agrario	55
4.2.1 Competencia	55
4.2.2 Atribuciones	56
4.3 Tribunales Unitarios Agrarios	60
4.3.1 Competencia	60
<i>CAPÍTULO 5. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO AGRARIO Y EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL AGRARIO</i>	63
5.1 Procedimiento Ordinario Agrario	63

5.2 Procedimiento Arbitral	90
5.3 Comparación del Procedimiento Ordinario Agrario y el Procedimiento Arbitral Agrario	106
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN	
Conclusiones	112
Propuesta	113
Bibliografía	115

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se encuentra integrada por cinco capítulos, en el primer capítulo se encuentran los antecedentes del Procedimiento Ordinario y del Procedimiento Arbitral Agrarios; el segundo capítulo trata sobre el Derecho Agrario en México, su concepto, concepto en la doctrina extranjera, autonomía, su relación con otras materias, fuentes, y clasificación; el capítulo tercero versa sobre la Procuraduría Agraria, sus antecedentes, marco legal, funciones, y organización; el capítulo cuarto relativo a los Tribunales Agrarios, su nacimiento, el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios, su estructura, competencia y atribuciones; el capítulo cinco se refiere al Procedimiento Ordinario Agrario y al Procedimiento Arbitral en materia Agraria, y se realiza una comparación entre uno y otro a efecto de determinar cuál de los dos es el más adecuado para resolver los conflictos en materia agraria; posteriormente se hace referencia a las conclusiones a las que se llegó en el desarrollo de la presente investigación y por último se plantean propuestas para que se le dé un mayor realce al Procedimiento Arbitral.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En cuanto a lo que es el Planteamiento del Problema tenemos las siguientes interrogantes que surgen como son:

¿Cómo se ha venido desarrollando el Procedimiento Ordinario Agrario y el arbitraje en materia agraria?

¿Qué está pasando con la forma de resolver los conflictos agrarios?

¿Cuál es la política que el Gobierno emplea para resolver esas controversias?

¿Quiénes son los sujetos que inciden en los procesos de solución de los conflictos?

¿Qué consecuencias tenemos con la forma de solucionar un conflicto de esta índole?

¿Cuáles son los procedimientos más adecuados para resolver el problema agrario?

Las respuestas se encontrarán en la forma en que se vaya desarrollando el presente trabajo.

ANTECEDENTES: MARCOS TEÓRICOS, CONCEPTUAL Y DE REFERENCIA

CAPÍTULO 1.- MARCO DE HISTÓRICO

1.1 Antecedentes

Desde tiempos muy remotos nuestro País siempre ha contado con un sistema jurídico agrario especial, ya que el Derecho Agrario Mexicano posee principios propios, normas jurídicas particulares y relaciones peculiares, debido a este sistema especial se presentará al Procedimiento Ordinario Agrario en sus antecedentes a fin de tener una mejor noción de este trabajo.

Del Procedimiento y Juicio Agrario: El procedimiento agrario constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. La palabra Juicio se deriva del latín *judicium*, que a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere, dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto. (SOSAPAVON, 1999:262).

En la Época Prehispánica, en Meso América existía el Tlaxitan, que era una institución donde se dirimían las controversias sobre el “Calpulli”, el cual era un pueblo o comunidad que se dividía en barrios o pueblos, y que quería decir “barrio de gente conocida o linaje antiguo”, y este tenía sus normas para que las familias se mantuvieran en el disfrute del mismo y los jefes de cada calpulli

formaban parte del Tribunal donde se dirimían las controversias sobre el calpulli, el cual era el Tlaxitan, perteneciente al Imperio Azteca.

Durante la Época Colonial, se encontró una legislación peculiar, ya que las “Leyes de Indias”, Cédulas y Ordenanzas, regularon con innegable frecuencia la actividad más amplia de la Nueva España que era la agricultura y su explotación, estas leyes mencionadas supra constituyeron un volumen considerable, de las cuales implica un largo estudio, razón por la cual solo se hace mención de estas.

En el México Independiente, la legislación se ocupó mucho de lo agrario; por lo que se encuentran las leyes inmediatas a la independencia, que quisieron convertir a los soldados en agricultores, se contaba con las Leyes de Reforma, en 1956 y las leyes de Colonización y Baldíos a través de las cuales se intentó resolver el problema agrario de la época.

Con la Ley del 06 de Enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional de 1917, se inició una nueva etapa denominada “Reforma Agraria”, y con ella las instituciones agrarias tomaron un cariz social y una gran importancia determinante en la vida nacional durante el siglo XX, en esta etapa se algunos órganos encargados de impartir la justicia agraria como lo era la Comisión Nacional Agraria, conformada por nueve personas que presidía el Secretario de Agricultura

y Fomento; se crea una Comisión Local Agraria para cada Estado o Territorio compuesta por cinco personas.

Existía un procedimiento de restitución de tierras, el cual era el siguiente: Las solicitudes sobre la restitución de tierras eran dirigidas a los Gobernadores de los Estados; quienes a su vez solicitaban la opinión de la Comisión Local Agraria, si se obtenía el fallo favorable, la solicitud se turnaba al Comité Particular Ejecutivo, para que con carácter provisional, proceda a la restitución, el expediente era enviado a la Comisión Nacional Agraria, para que diera los elementos necesarios al encargado del Poder Ejecutivo, el cual expedía los títulos definitivos.

En 1917 se crea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plasmándose en su artículo 27 la creación de nuevos órganos para la impartición de justicia, creándose leyes y códigos en materia agraria, los cuales no hacían más que recoger lo ya plasmado y seguían con los procedimientos iniciales respecto a la resolución de los conflictos agrarios.

En lo que fueron los procedimientos agrarios, la ley corrigió la lentitud procesal que existía, ordenando que se cumplieran los plazos que la misma señalaba, agilizaba los trámites legales, responsabilizando a los funcionarios y empleados encargados de desahogarlos, y evitaba que los ejidatarios y comuneros fuesen hasta la capital del país o a las de los Estados.

EL ARBITRAJE

El Arbitraje en general es un procedimiento que se origina con el concurso de voluntades de las partes, a efecto de someter una controversia determinada al conocimiento y decisión de una persona o institución sin autoridad jurisdiccional.

El Arbitraje en el campo mexicano es una figura jurídica novedosa que la Procuraduría Agraria ofrece como una alternativa a la solución de controversias para evitar el juicio agrario, al dictarse un laudo o sentencia arbitral en amigable composición, que evite enfrentamientos y fricciones entre los campesinos.

Todo arbitraje deriva de una controversia, se desenvuelve a lo largo de un procedimiento y tiene como fin inmediato, resolver un conflicto a través de la emisión de un Laudo, el que concluye con una ejecución voluntaria o jurisdiccional.

La palabra arbitraje, etimológicamente deriva del latín *arbitratus*, de *arbitror*, árbitro que es quien decide el resultado de un conflicto.

Históricamente el arbitraje es considerado como una de las primeras formas de dar solución a diferencias o conflictos surgidos de una colectividad.

Roma

En un principio, el Derecho Romano no aceptaba que se pactara un acuerdo arbitral, es decir, no reconocía los acuerdos para solventar las

controversias futuras, sino sólo los presentes. Los Tribunales romanos no podían ejecutar el laudo que se pudiera llegar a dictar.

Posteriormente, con Justiniano fue cuando un laudo pudo ser ejecutado, a condición de que la ejecución fuese aceptada por escrito o que transcurrieran diez días sin oposición .

Alemania

Después de que el imperio romano cayó, en Alemania se formó un sistema que se caracterizaba por la no existencia de nacionalidades, así como la no escritura del derecho.

La forma en que resolvían los conflictos, era conforme al derecho común no legislado.

Por otra parte, debido a que el comercio representaba para ellos una actividad de gran importancia, los comerciantes podían resolver por ellos mismos sus controversias.

En las viejas leyes germanas, se reconocían los acuerdos arbitrales para litigios futuros, pero con la recepción del Derecho romano, éstas fueron desplazadas.

Durante los siglos VII y VIII, la figura arbitral prácticamente desapareció. Sin embargo, con los Códigos Bárbaro y el de Prusia, se volvió a permitir. Pero a pesar de ello, las restricciones fueron removidas completamente hasta el Código de Procedimientos Civiles de 1877, en que se autorizó el acuerdo para litigios futuros, e incluso se autorizaba para designar a los árbitros.

Inglaterra

En 1698, el Parlamento inglés, aprobó la primera ley sobre arbitraje en la cual se disponía unilateralmente que ninguna de las partes debería revocar el acuerdo arbitral. Con lo que se trató de fortalecer al proceso arbitral. Sin embargo, no se estableció en la Ley, la prohibición a las partes para revocar el nombramiento de árbitro.

Para 1833, se prohibió revocar el nombramiento del árbitro.

En 1854, con The Common law procedure act, se estableció que los Tribunales judiciales deberían sobreseer cualquier procedimiento que impidiera la ejecución del acuerdo arbitral, asimismo le dio a los Tribunales la facultad de designar árbitros cuando hubiese fallado el designado por las partes.

A pesar de esto, se consideraba imposible resolver los problemas por medio del arbitraje, por una parte porque los jueces cobraban por los conflictos que resolvían, y reconocer el arbitraje era como alentar a la competencia.

Con la ley de 1889, se le dio efectos totales al acuerdo arbitral, para litigios futuros y por supuesto para resolver los litigios que ya habían surgido. Así mismo, un laudo extranjero sólo se vino a ejecutar hasta 1927.

De esta forma, tenemos que Inglaterra, se ha caracterizado por ser un punto importante para el arbitraje a nivel internacional.

Estados Unidos de América

Debido a que las reglas del arbitraje, se consideran como procesales; éste casi no fue empleado. Y por lo tanto, la posibilidad de revocar el acuerdo arbitral era permisible, manteniéndose vigente hasta 1920, pero sólo para los acuerdos relativos a los litigios presentes.

En los casos de irrevocabilidad, ésta fue eficaz sin necesidad de acuerdo o resolución judicial. Se estableció que ante la negativa de designar árbitros, el Tribunal judicial tenía entonces la facultad para hacerlo.

Con la ley de Arbitraje de 1926, se consolidó cabalmente, el arbitraje a nivel interno.

En la actualidad, en este país, se tiene al arbitraje a dos niveles: el primero de ellos regulado bajo las normas del common law, el cual se encarga de solventar los problemas internos; y el segundo, que se basa en la codificación y hace referencia al nivel internacional.

Francia

Con el Código Napoleónico de Procedimientos Civiles (desde que éste fue elaborado hasta 1925), exigió que el convenio arbitral precisara el objeto litigioso, así como los nombres de los árbitros, limitando la validez y existencia del convenio únicamente a los litigios presentes y excluyendo los futuros. Ejemplo de ello, se demuestra en el Código de Comercio, en donde sólo se permitían litigios sobre seguros marítimos.

No fue sino hasta diciembre de 1925, que el arbitraje se reconoció para litigios futuros.

Por otra parte, debido a que los requisitos no eran considerados como parte del proceso arbitral, los acuerdos extranjeros fueron reconocidos sin alterar el orden público.

España

En este País, particularmente, se pueden observar las diferentes legislaciones que han tratado el tema del arbitraje en distintas épocas. Así, algunas de estas legislaciones son las Leyes de Toro, las Siete Partidas, la Nueva y Novísima Recopilación.

Así pues, durante la época feudal fue propicio el juicio arbitral, lo anterior en razón de que los señores feudales preferían someterse a las decisiones arbitrales

que recurrir a la Corte. Sin embargo, cuando la autoridad del Rey y la de su Corte de Justicia fueron aceptadas uniformemente, los casos de arbitraje resultaron menos frecuentes, en medida tal que cerca del año 1964, se resolvió que los laudos arbitrales extranjeros no podían ser objeto de reconocimiento.

Por lo que, adoptando la posición contractualista, se estableció que se puedan ejecutar las decisiones judiciales extranjeras y no el simple laudo de arbitraje privado, el cual únicamente ostentaría la condición de contrato o documento vinculante para las partes interesadas.

México

El Arbitraje en México, tiene su principal antecedente en las Siete Partidas de Alfonso X, el cual es el ordenamiento que influyó en gran medida en el derecho mexicano, y por su puesto en el arbitraje.

Al igual, que las Partidas, los diferentes Consulados establecidos en México durante la colonia, influyeron en gran medida, así pues la principal ordenanza es el de las Ordenanzas de Bilbao, proveniente del consulado del mismo nombre establecido en 1511.

Otros autores, opinan que los antecedentes más importantes del arbitraje, son la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805.

Sin embargo las Partidas a mas de tener mayor influencia, tuvieron mayor vigencia hasta finales del siglo XIX, mientras al mismo tiempo fueron apareciendo diferentes códigos federales y locales.

Las Partidas datan del año 1265, sin embargo se considera que no fue sino hasta 1348 cuando alcanzaron la fuerza legal para ser aplicadas al derecho castellano.

Las Siete Partidas están formadas por siete apartados, de ahí nace su nombre. La tercera partida es la que regula específicamente al arbitraje, en los títulos IV y XVIII; en este último se estipula el compromiso arbitral y el reconocimiento del Laudo en las Leyes. En donde se da una regulación del procedimiento de las controversias al Tribunal avenidor, incluyendo cuáles pleitos se deben poner o no en manos de los árbitros, sus facultades, impedimentos, sentencia y ejecución.

Las Partidas regulaban la sentencia y su fuerza de ejecución, destacándose que para cumplir la sentencia, disponiendo que: “Por lo que refiere al plazo para cumplir la sentencia, se dispone que los jueces avenidores pueden, independientemente de que se les haya dado poder o no en el compromiso, establecer un plazo para el cumplimiento la sentencia por las partes comprometentes, pues ello constituye una facultad inherente de oficio del juez de avenencia.

Esta partida reconoce en forma expresa la igualdad absoluta en el árbitro escogido por las partes y el juez ordinario en cuanto a la fuerza de ejecución y de cosa juzgada del laudo.

Sin embargo, tal vez, la ley más importante es la ejecución de los laudos. Esta ley, menciona explícitamente la firmeza de la sentencia dictada por los jueces avenidores, y la forma en que deberá ser ejecutada, debiendo la parte interesada acudir al Juez ordinario del lugar, en caso de no cumplir la otra parte conforme a los plazos establecidos, para que se haga cumplir como si fuese una sentencia dictada por la vía ordinaria.

Lo cual, es una prueba de la falta de coercibilidad por parte de los Jueces avenidores, de la que siguen privados los Árbitros y la institución arbitral hasta la actualidad, convirtiéndose en una de sus características.

Las Ordenanzas de Bilbao entraron en vigor en 1560, las cuales fueron aprobadas por Felipe II, y previo a ello, tuvieron que ser aprobadas por la Corona para su aplicación, ya que de lo contrario carecerían de fuerza legal. Para 1665 y 1737 fueron adicionadas y confirmadas, llegándoseles a considerar como las más perfectas y conocidas, ya que en ellas se encontraba una recopilación de las viejas ordenanzas y de las costumbres comerciales no escritas junto con la legislación extranjera.

Por su parte, la justicia consular era de orden clasicista, los reyes les concedían facultades para dictar sus propias normas para su régimen de gobierno y de los negocios mercantiles, aplicadas únicamente a los comerciantes españoles y mercaderes de la época que se reunían en gremios.

En el capítulo décimo de las Ordenanzas, se contempla el arbitraje, considerándole a éste como forzoso. De igual forma en el capítulo segundo, se le faculta a los cónsules para conocer todos los pleitos y diferencias entre mercaderes y sus compañeros, al igual que de factores sobre negocios de comercio.

El fin era que las ordenanzas fueran ejecutadas por las personas nombradas para éste fin, determinando los pleitos y diferencias que se ofrecían ante el Tribunal del Consulado en materia de letras y otras cosas de comercio, considerándose de la jurisdicción del Consulado, la capacidad de los prior y los cónsules de los mercaderes, para mandar ejecutar y se cumplieran todos los mandamientos de dichas sentencias que fueran otorgadas por éstos, a través del merino de la ciudad o de sus lugartenientes.

La aportación de éstas Ordenanzas al arbitraje, es la rapidez del procedimiento, considerándose un procedimiento sumario. También se obliga a los comerciantes y mercaderes a insertar en sus contratos cláusulas compromisorias, mientras que en la actualidad esta inserción es voluntaria. De igual forma se reconocía fuerza ejecutiva a la sentencia y se renunciaba expresamente a invocar o promover cualquier tipo de recurso.

La diferencia entre el arbitraje antiguo y el actual, estriba en que el Consulado tenía poder coactivo para poder ejecutar sus sentencias, cosa que en la actualidad no tiene.

Esta dualidad se refleja en la normativa aplicable al arbitraje en México, en el Código de Comercio de 1889 y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, los cuales se ven influidos por el Código de Comercio Español de 1885 y por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Por su parte, la Constitución de Cádiz de 1812, tuvo una importante aportación al arbitraje, ya que señala la necesidad de crear e implementar códigos para todo el territorio nacional.

De igual forma, en la Ley sobre Enjuiciamiento de Negocios y Causas de Comercio, se regula al arbitraje.

Así pues, la regulación de las partidas estuvo vigente hasta 1855, que fue cuando se estableció un nuevo sistema de arbitraje influido por la partida tercera, la cual se tradujo en el Procedimiento Arbitral.

En la Ley sobre Enjuiciamiento de Negocios y Causas de Comercio, se disponía que la facultad de los árbitros y amigables componedores termina con el pronunciamiento de la sentencia, y compete la ejecución de lo decidido por unos Tribunales de comercio o Jueces ordinarios que entienden de los negocios mercantiles.

Así pues, de esta forma en España, se dio la evolución, la cual fue no sólo captada, sino también adoptada por el sistema mexicano.

Así pues, el Procedimiento Arbitral, era un procedimiento pactado por las partes, y por lo tanto era considerado como convencional y preferente a los demás. Lo cual tenía su sustento en el Código de Procedimientos Civiles, en

donde se hacía referencia al Juicio Arbitral y tenía aplicación en toda la República, lo cual es en relación a que el Código del Distrito Federal tiene aplicación federal.

En este orden de ideas, y recordando que las Partidas y Ordenanzas de Bilbao, estuvieron vigentes hasta finales del siglo XIX, la aplicación histórica de éstos ordenamientos se remonta a la conquista, en donde los comerciantes españoles se agrupaban en corporaciones denominadas universidades de mercaderías, casas de contratación o consulados.

El primero de ellos, que se instaló en nuestro territorio fue en el año 1592, y recibió el nombre de Universidad de Mercaderes de la Nueva España, la cual en sus inicios no contaba con ordenanzas propias por lo que se aplicaron las de los consulados de Burgos y de Sevilla hasta 1604, que fue el año en que se crearon sus ordenanzas, aprobadas por el rey Felipe III.

A pesar de esto, en la práctica el Consulado siempre aplicó las Ordenanzas de Bilbao, ya que éste era considerado un ordenamiento más completo y técnico, lo cual perduró hasta el año de 1884.

Por su parte, la ya mencionada Constitución de Cádiz, contemplaba el arbitraje en su artículo número doscientos ocho.

Con la venida del movimiento independentista, se continuo con la aplicación de las ordenanzas bilbaínas de 1737, y para ese mismo año, la Universidad de Mercaderes se convirtió en el Tribunal Consular del Imperio mexicano, utilizándose para la resolución de controversias entre mercaderes, pero sólo con respecto a los que comercializaban a nivel internacional.

Con la entrada en vigor de la Constitución de 1824, se continuó con la misma trayectoria, siendo así que en su numeral ciento cincuenta y seis: “ a nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de Jueces árbitros, nombrados por ambas partes, fuese cual fuere el estado del juicio”

Siguiendo pues, esta tendencia, tenemos que el Arbitraje fue incorporado al Código de Procedimientos Civiles en 1872; en donde se regulaba el nombramiento de los árbitros, los negocios que se sujetaban a éste procedimiento, la sustanciación y el laudo; aun que para su ejecución se sujeta a las normas correspondientes a la ejecución de sentencias.

Posteriormente, siguieron con el mismo lineamiento, dos códigos más, y con ellos jurisprudencia, dando como resultado que se le diera un reconocimiento total a dicha institución. Lo cual dio como resultado que se le diera el valor correspondiente de cosa juzgada, la ejecutoriedad del laudo, la ratificación de las partes de someterse al procedimiento, el cual debe constar en escritura pública, y por supuesto la facultad de los Jueces comunes, destacando la no revisión de fondo, con lo que sobresalió la denegación de exequátur por cuestiones de orden público y si no pugna contra un precepto no contemplado dentro del acuerdo, o por la inobservancia de los requisitos que deben reunirse para la el seguimiento del procedimiento.

Ya para el nuevo Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, el arbitraje continua siendo regulado por éste, el cual actúa de forma supletoria al Código de Comercio.

Empero, destaca el hecho de que en este ordenamiento, sólo se contemplaba la regulación de los laudos comerciales y no así los civiles, mucho menos los agrarios. De igual forma, un punto interesante a mencionar, es el hecho de que tampoco contemplaba la intervención del arbitraje a nivel internacional, por lo que cuando se quisiera ejecutar un laudo extranjero, éste se tendría que sujetar a las disposiciones de fondo y al procedimiento de los convenios de los que México fuese parte, y en una forma supletoria, las normas para la ejecución de sentencias extranjeras del código en mención.

En los conflictos en materia agraria se avanzó muy poco, ya que como se sabe el país contaba con un problema agrario demasiado fuerte sobre la tenencia de la tierra.

En 1971 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual dentro de los siete libros que la integraban, en uno de ellos se refería a los procedimientos agrarios y los órganos encargados de regular todos los conflictos en materia de las tierras en esta época eran el Presidente de la República; los Gobernadores de los Estados y el jefe del Departamento del Distrito Federal; la Secretaría de la Reforma Agraria; Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; Cuerpo Consultivo Agrario; y Comisiones Agrarias Mixtas. De los cuales la Secretaría de la Reforma Agraria era la encargada de Aplicar las Leyes en Materia Agraria.

Dentro de los ejidos y comunidades por la posesión, el usufructo y goce de los derechos agrarios, la ley contempla dos instancias; la primera de

conciliación ante el Comisariado, dicha Ley le daba atribuciones expresas al Comisariado Ejidal de cada núcleo de población para regular los conflictos sobre tierras, y goce de las unidades individuales de dotación y sobre el disfrute de los bienes de uso común, el procedimiento a seguir era el siguiente:

Los quejosos debían presentarse personalmente ante el Comisariado y exponer verbalmente su queja, de la que se levantará un acta, este último citaba a la parte contraria y al quejoso a una junta que se debía celebrar dentro de los tres días siguientes, el día de la junta se lee el acta y se le daba el uso de la voz a las partes, en ese mismo momento el Comisariado le daba una solución a las partes, procurando su avenimiento, de dicha diligencia se levantaba un acta firmando las partes, si dichas partes aceptaban se dejaba constancia de ello y con esto terminaba el conflicto.

La segunda instancia era la contenciosa ante la Comisión Agraria Mixta; si alguna de las partes no se encontraba conforme con la solución propuesta, acudía ante la Comisión Agraria Mixta, la cual estaba compuesta por un Presidente, un secretario y tres vocales, a fin de que esta fuera la que resolviera la controversia, esta notificaba a las partes que disponen de treinta días para aportar sus pruebas, durante el cual o hasta diez días después de concluido podía mandar practicar las diligencias que fueran necesarias para mejor proveer, terminando dicho plazo, las partes disponían de diez días para manifestar lo que a su derecho convenga, terminados tanto los periodos de pruebas y alegatos la Comisión Agraria mixta en un término de quince días dictaba su resolución. Dicha resolución

era irrevocable y se comunicaba a las partes y al Secretario de la Reforma Agraria.

En 1992 se reformó el artículo 27 Constitucional y con esta reforma se expresó lo siguiente “...son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria”.

Se crea la Ley Agraria, la cual nos marca los procedimientos para poder resolver las controversias sobre la tierra, dichos procedimientos son el Arbitral o Conciliatorio ante la Procuraduría Agraria y el otro que es el contencioso ante los Tribunales Agrarios, contando además con diversos recursos en caso de inconformidad por las partes.

Se puede ver como en todas las etapas históricas hemos contado con conceptos jurídicos especiales para las instituciones agrarias y con normas y leyes que rigieron estas instituciones.

Como sabemos, desde las primeras leyes que se dictaron en materia agraria se previó, por razones históricas y políticas, que el proceso de reforma agraria lo tuvieran a su cargo autoridades administrativas, en lo referente a la sustanciación de los procedimientos regulados, y como máxima autoridad agraria al titular del Ejecutivo Federal.

En este orden de ideas, desde un punto de vista formal no puede afirmarse que existiera una auténtica jurisdicción agraria; no obstante ello, la conotada autora en la materia Martha Chávez Padrón, en su conocida obra titulada «El proceso social agrario y sus procedimientos» desarrolla ampliamente el estudio de los procedimientos que regulaban la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, estimando como verdaderos juicios aquellos procedimientos relativos a restitución, dotación, ampliación, creación de nuevos centros, conflictos por límites comunales y privaciones y nuevas adjudicaciones, y con carácter declarativo, los referentes a inafectabilidades, y reconocimiento y titulación de bienes comunales, pasando por los de tipo administrativo, tales como expropiaciones, fusión, división, permutas y parcelamientos, para arribar a los de simple trámite, como las sucesiones.

CAPÍTULO 2. EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO.

2.1 CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO.

La palabra agrario proviene del vocablo latín *agrarius* de “ager” que significa campo, y en consecuencia se refiere y designa todo lo relativo al campo, por lo que sería un conjunto de normas que rigen las relaciones jurídicas cuyo objetivo es la tierra, tanto como propiedad rural, como fuente económica de carácter agrícola.

Si bien es cierto que el campo es una fuente económica de primer orden donde muchos estudiosos a nivel internacional se han encontrado con diversos problemas que hacen difícil dar una distinción completa, existe una larga lista de juristas especializados en el tema, tanto europeos como latinoamericanos y de los cuales doy a conocer su pensamiento a continuación:

Para la Doctora Martha Chávez Padrón; “el derecho agrario en nuestro país, es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con la explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales”.(CHÁVEZ,2000: 61).

Para el Doctor Lucio Mendieta y Núñez; “el derecho agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola.”(MENDIETA, 1975: 17).

Para el Licenciado Raúl Lemus García; “el derecho agrario en el sentido objetivo, es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito tecnológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica.”(LEMÚS, 1991:20).

El maestro Lemus García maneja diversos conceptos otro de ellos acerca del Derecho Agrario es que éste es “ un conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica”. (LEMUS, 1975: 25).

Otro concepto que maneja la Doctora Chávez Padrón es que “el Derecho Agrario es el conjunto de normas (teóricas y prácticas) que se refieren a lo típicamente jurídico, enfocado hacia el cultivo del campo, y al sistema normativo que regula todo lo relativo a la organización territorial rústica y a las explotaciones que determine como agrícolas, ganaderas y forestales”. (CHAVEZ, 1985: 63).

Para José Ramón Medina Cervantes el Derecho Agrario es “ un conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas, los sujetos agrarios, el régimen de propiedad agraria, las modalidades jurídicas agrarias, la organización para la producción rural con base en las instituciones agrarias, los procedimientos y la magistratura agraria”. (MEDINA, 1987: 8).

Para Fernando P. Brebbia y Nancy L. Malanos, el Derecho Agrario “ se entiende como el complejo de normas, sean de Derecho Privado o de Derecho

Público, que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas pertenecientes a la agricultura”. (BREBBIA, 1997: 54).

Otro concepto acerca del Derecho Agrario es el que menciona Carlos Humberto Durand Alcántara que nos dice que “ es un conjunto de normas jurídicas, que se encuentran sistematizadas, jerarquizadas y clasificadas; además de principios jurídicos, de costumbres, de jurisprudencia y doctrinas agrarias que justifican, explican o legitiman las relaciones de la propiedad, de producción de procesos y de distribución de la riqueza que históricamente se ha generado en el agro mexicano, así como también el control y hegemonía que las distintas clases y núcleos humanos ejercen sobre la tierra, el territorio y sus recursos”. (DURAND, 2002: 23).

El maestro del Instituto Iberoamericano de Derecho Agrario y Reforma Agraria, de la Universidad de los Andes, de la República de Venezuela, define al Derecho Agrario como “el conjunto de normas y principios que regulan la propiedad territorial y asegura su función social”. (VICENTE, 1978: 23).

Antonio Luna Arroyo señala que es “el orden jurídico regulador de los problemas de la tenencia de la tierra, las diversas formas de propiedad y la actividad agraria, que rige las relaciones de los sujetos que intervienen en las mismas”. (LUNA, 1982: 207).

Para Luis Ponce de León es “la parte de la ciencia jurídica , que se expresa como un sistema de normas, principios y valores, que regulan las relaciones que se dan motivo de la tenencia de la tierra, su explotación, comercialización e

industrialización con el fin de encontrar la seguridad jurídica”. (PONCE DE LEON, 1982: 207).

CONCEPTOS EN LA DOCTRINA EXTRANJERA.

Para Giorgio De Semo: El Derecho Agrario es la rama jurídica de carácter prevalentemente privada, que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura.

Capuzano y Horma: Dice que el Derecho Agrario es un conjunto de reglas relativas a la producción agrícola.

El Doctor Joaquín Luis Osorio: Formula un concepto de que el Derecho Agrario es el conjunto de normas concernientes a las personas, a las propiedades y a las obligaciones rurales.

Para el licenciado Miguel Mejía Fernández: “el Derecho Agrario es el conjunto de normas que determinan el régimen de la sociedad rural, así como el de su racional aprovechamiento”.

Se tiene pues, que el Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas que estudian las diferentes formas de tenencia de la tierra, las personas que se relacionan con ellas, así como los procedimientos que se tiene para la solución de controversias en caso de suscitarse entre estos.

2.2 AUTONOMÍA

El Derecho Agrario en México es una sub rama autónoma del derecho social y funda su independencia desde los siguientes puntos de vista:

1. AUTONOMÍA HISTÓRICA: En nuestro País, la mayor parte de la población se ha dedicado a las actividades agrícolas, por eso siempre han existido instituciones agrícolas de orden público.

- ✓ *Época Prehispánica*: “El Calpulli”; el cual era un pueblo o comunidad que se dividía en barrios o pueblos, y que quería decir “barrio de gente conocida o linaje antiguo”.
- ✓ *Época Colonial*: Tierras de común repartimiento, comunidades o parcialidades indígenas, el ejido ganadero, las peonías, las caballerías y las mercedes.
- ✓ *México Independiente*: Culminó nuestro Problema Agrario con el latifundio.
- ✓ *Época Revolucionaria*: El campesino marchó a la revolución y con la Ley del 06 de Enero de 1915, empezaron a crearse nuevas instituciones, como lo es el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad, formas de tenencia de la tierra que actualmente prevalecen.

2. AUTONOMÍA JURÍDICA: Su desarrollo es paralelo a la autonomía histórica.

- ✓ *Época Prehispánica:* El Tlaxitan, institución donde se dirimían las controversias sobre el “calpulli”.
- ✓ *Época Colonial:* Leyes de indias, cédulas y ordenanzas, que regulaban la agricultura.
- ✓ *México Independiente:* Leyes de reforma, en 1856; Leyes de Colonización y Baldíos.

3. AUTONOMÍA CIENTÍFICA: El Derecho Agrario en México es extenso y complejo, sus normas necesitan de una técnica jurídica especial; es dinámico y se aparta de las demás ramas de derecho; su estudio, encausa la actividad agrícola hacia resultados económicos favorables.

4. AUTONOMÍA LEGISLATIVA: Se inició en 1915, con el decreto del 06 de Enero, y se firmó constitucionalmente en 1917, con el artículo 27 Constitucional, ordenamiento que ha tratado de reunir las diversas leyes agrarias en un solo código.

- ✓ *Primer Código Agrario:* 22 de Marzo de 1934.
- ✓ *Código Agrario:* 23 de Septiembre de 1940.
- ✓ *Código Agrario:* 31 de Diciembre de 1942.
- ✓ *Ley Federal de Reforma Agraria:* 22 de Marzo de 1971.
- ✓ *Ley Agraria:* 23 de Febrero de 1992.

5. AUTONOMÍA DIDÁCTICA: Desde 1939, la enseñanza del Derecho Agrario se estableció en la facultad de derecho como un curso no solo autónomo, sino obligatorio. Actualmente es una materia de enseñanza independiente en todos los planes y programas de las escuelas y Facultades de Derecho de nuestro País.

6. AUTONOMÍA SOCIOLÓGICA: También necesita independencia por la peculiaridad de la familia campesina mexicana, que en su gran mayoría es de origen indígena.

7. AUTONOMÍA ECONÓMICA: No solo el Estado se interesó por intervenir o regular la producción agrícola por razones económicas, sino para asegurar el equilibrio social mediante la supresión de latifundios y redistribución de la propiedad.

2.3 CLASIFICACIÓN DEL DERECHO AGRARIO

Desde la época romana el derecho se dividió en dos grandes ramas: el Derecho Público y el Derecho Privado.

El Derecho Público es el conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando al órgano competente para ejercitarla,

el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual estos actos deben realizarse.

El Derecho Público, a su vez se subdivide en: Constitucional, Administrativo, Procesal Penal e Internacional Público.

El Derecho Privado es el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa investida de autoridad estatal.

Este se subdivide en: Civil, Mercantil, Internacional Privado.

Existe otra rama del Derecho que es el Derecho Social, el cual es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan distintos principios y protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.

En esta rama es en la que entra el Derecho Agrario, ya que este Derecho Social se subdivide en: Del Trabajo, Económico, Seguridad Asistencial y Cultural, y por supuesto en Agrario.

Así tenemos que el Derecho Agrario Mexicano es un conjunto de normas que se dirigen a un determinado grupo social, protegiéndolo al traducir la suma de sus patrimonios económicamente negativos, por lo pobre, es una fuerza jurídica capaz de oponerse a las de un interés patrimonialmente positivo; por ende estas normas rigen todas las relaciones jurídicas que surgen a consecuencia de la

organización y explotación de la propiedad ejidal, de la pequeña propiedad y de las comunidades agrarias.

CAPITULO 3. LA PROCURADURÍA AGRARIA

La Procuraduría Agraria, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

3.2 ANTECEDENTES

La procuración de justicia para los hombres y mujeres del campo no es una invención o preocupación nueva; tiene sus antecedentes en la época colonial, cuando el Protector Fiscal era responsable de pedir la nulidad de las composiciones de tierras que los españoles hubieren adquirido de indios, en contra de las cédulas reales y ordenanzas o con algún otro título vicioso.

En 1847, en el Estado de San Luis Potosí se creó, por disposición de Ley del Congreso del Estado, la Procuraduría de los Pobres, que asistía no sólo a los campesinos, sino también a las personas desvalidas, denunciando las irregularidades ante las autoridades competentes y solicitando la inmediata reparación sobre algún exceso en cualquier orden.

Por decreto del 17 de abril de 1922 se constituyó una Procuraduría de Pueblos, dependiente de la Comisión Nacional Agraria “para patrocinar a los

pueblos que lo desearan, gratuitamente, en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos".

Posteriormente, en 1953, por decreto Presidencial se integró la Procuraduría de Asuntos Agrarios, con el objetivo de asesorar gratuitamente a los campesinos a petición de parte, a los solicitantes de tierras y aguas, y a los campesinos que hubieren sido dotados de las mismas, en los problemas jurídicos, administrativos, etc., que se suscitaran con motivo de sus gestiones o de la defensa de sus legítimos intereses.

Luego se creó la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas y, después, con la creación de la Secretaría de la Reforma Agraria y con el Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1989, se regularon en el artículo 17 las atribuciones de la Dirección General de Procuración Social Agraria, que tenía entre otras funciones las siguientes:

- Atender las demandas planteadas por particulares ejidatarios y comuneros, con motivo de presuntas violaciones a la legislación agraria que lesionen los derechos de los promoventes.
- Intervenir por la vía conciliatoria en la solución de las controversias que se susciten entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.
- Practicar las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos relacionados con divisiones, fraccionamientos, transmisiones y acaparamiento de predios.

Como resultado de las Reformas al Artículo 27 Constitucional y la promulgación de la Ley Agraria, se creó la Procuraduría Agraria, como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Se encarga de asesorar a los campesinos en sus relaciones jurídicas y orientarlos respecto de sus derechos y la forma de ejercerlos.

3.2 MARCO LEGAL

La Procuraduría Agraria es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los documentos que integran su Sustento Legal son los siguientes:

- Fracción XIX del Artículo 27 Constitucional
- Fracción I del Artículo 3o de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Título Séptimo de la Ley Agraria
- Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE)
publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de 1993
- Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1996
- Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria
publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha del 28 de diciembre de 1996.

3.3 FUNCIONES

La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio.

- Promover la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria, tendente a garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales, las colonias agrícolas y ganaderas y en la propiedad privada rural.
- Proponer la política nacional para garantizar y defender los derechos agrarios, así como la relativa a los derechos humanos que pudieran incidir en materia agraria.
- Asesorar a los sujetos agrarios en la realización de los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o con terceros en materia agraria.
- Coadyuvar y, en su caso, representar a los sujetos agrarios en asuntos y ante autoridades agrarias.

- Promover y procurar la conciliación de intereses de los sujetos agrarios, en las materias reguladas por la Ley Agraria, como vía preferente para la solución de los conflictos.
- Actuar como árbitro en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la Institución con ese carácter.
- Orientar a los sujetos agrarios y, en su caso, gestionar en su nombre ante las instituciones públicas competentes, la obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones administrativas necesarias para la explotación o aprovechamiento de las tierras, bosques, aguas o cualquier otro recurso.
- Asesorar y representar a los sujetos agrarios ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, a fin de obtener la regularización de la tenencia de la tierra y la certificación y titulación de sus derechos.
- Promover la defensa de los derechos y salvaguardar la integridad de las tierras de los pueblos indígenas.
- Formular las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, respecto de hechos que pudieren ser constitutivos de delitos, relacionados con la materia agraria, especialmente aquellos que se refieran a irregularidades cometidas por los órganos de representación y vigilancia de los núcleos de población agrarios.
- Ejercer, con el auxilio y la participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia, con el objeto de defender los derechos de los sujetos agrarios.

- Instaurar el procedimiento correspondiente, cuando las autoridades o servidores públicos incurran en violación de la legislación agraria en perjuicio de los sujetos agrarios y, en su caso, emitir los acuerdos y las recomendaciones, en la forma y términos que prevé el Capítulo IX del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.
- Realizar servicios periciales de auditoría, en materia de administración de fondos comunes de los núcleos de población agrarios, a petición de las asambleas o consejos de vigilancia.
- Convocar a asambleas de los núcleos de población agrarios y de las formas asociativas, conforme a lo previsto en las leyes aplicables y sus reglamentos.
- Ser garante de la legalidad en las asambleas de los núcleos de población agrarios e impugnar de oficio la nulidad de éstas en los casos en que así lo establezca la Ley Agraria y sus reglamentos.
- Emitir opinión en los términos de los artículos 75, fracción II y 100 de la Ley Agraria, sobre los proyectos de desarrollo y de escritura social para la constitución de sociedades con aportación de tierras ejidales o comunales, así como designar a los comisariados en el caso a que se refiere la fracción V del citado artículo 75.
- Vigilar, en los casos de liquidación de sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de la Ley Agraria, que se respete el derecho de preferencia del núcleo de población ejidal o comunal y de los ejidatarios o

comuneros, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

- Participar en los programas gubernamentales destinados a brindar atención a grupos y comunidades indígenas, jóvenes y mujeres, jornaleros agrícolas y avecindados.
- Asesorar a los núcleos agrarios en la organización jurídica de las unidades de producción de las parcelas escolares, de las destinadas a granjas agropecuarias o de industrias rurales de la mujer campesina y de las reservadas al desarrollo integral de la juventud.
- Planear, conducir y supervisar en coordinación con las instituciones del sector, acciones de asesoramiento a los sujetos agrarios en la constitución y consolidación de figuras asociativas.

3.3.1 ACTIVIDADES

FORTALECIMIENTO DE LA ACTUACIÓN JURÍDICA

Este programa incluye la sustanciación expedita de los juicios de amparo, el cumplimiento de las ejecutorias dictadas en dichos juicios y de los incidentes de ejecución, además de concluir los procedimientos administrativos resueltos durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria.

PROCURACIÓN DE JUSTICIA AGRARIA

Dar certeza jurídica a todas las formas de propiedad, a través del fortalecimiento de los Tribunales Agrarios y de la Procuraduría Agraria, para evitar rezagos en la solución de conflictos y controversias.

ORDENAMIENTO Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL

El programa para el ordenamiento y regularización de todas las formas de tenencia de la propiedad rústica es un mecanismo para el ejercicio de la libertad y el cumplimiento de la ley. Dar seguridad jurídica a ejidatarios, comuneros, propietarios privados, nacionaleros, colonos, así como proteger todas las formas de tenencia de la tierra, es condición para el desarrollo rural integral.

DESARROLLO AGRARIO

El desarrollo agrario incluye el fomento de las condiciones productivas, de la justicia social, el fortalecimiento de la igualdad de oportunidades para los sujetos agrarios, el impulso al bienestar social y el mejoramiento de la calidad de vida.

3.3.2 PROCURACIÓN DE JUSTICIA AGRARIA

ASESORÍA JURÍDICA Y GESTORÍA ADMINISTRATIVA

El objetivo básico en este ámbito de acción institucional consiste en apoyar, dentro de un marco de absoluto respeto a su autonomía y capacidad de decisión, a los sujetos de derecho agrario en la concepción e instrumentación de esquemas organizativos que le otorguen viabilidad a sus estrategias de integración comunitaria y desarrollo social. Esto significa que, a través de sus programas de organización, la Procuraduría Agraria asesora y orienta a los campesinos en todo lo relativo a la organización y reglamentación de la vida interna de los ejidos y comunidades.

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE: La conciliación en materia agraria resulta ser uno de los procedimientos que mejor conocen los campesinos. La Procuraduría Agraria desde sus inicios ha venido prestando este servicio a los sujetos agrarios con magníficos resultados.

La conciliación, es la vía preferente para la solución de las controversias que afectan a la gente del campo. Gracias a los procedimientos conciliatorios que se llevan a cabo con gran agilidad en la estructura territorial de la Procuraduría Agraria, el PROCEDE, por ejemplo, ha logrado avances significativos. Se ha constituido de esta manera como uno de los motores del programa.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Este programa tiene el propósito de establecer lineamientos para brindar asesoría y representación legal expedita a los diversos sujetos agrarios, ante las autoridades administrativas y judiciales, así como apoyar a las áreas normativas y de estructura territorial a través de la emisión de opiniones y criterios legales, a fin de que se cumplan sus actividades con apego a las disposiciones legales aplicables en cada caso.

ATENCIÓN A DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY

Vigilar el cumplimiento de la legislación agraria y, en caso de violaciones, actuar de oficio o a petición de parte en defensa de los derechos de los sujetos agrarios.

RECOMENDACIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN Y A LOS DERECHOS AGRARIOS

Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores agrarios en ejercicio de sus funciones, para cuidar que sus actos se apeguen al marco legal y se respeten los derechos de los campesinos.

CERTIFICACIÓN DE COMUNIDADES

Regularizar la tenencia de las tierras comunales, con el fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los sujetos de derecho de las comunidades y propiciar de esta manera el desarrollo equilibrado de los pueblos indios del País y el mejoramiento de su nivel de vida.

REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Promover la regularización de propiedades privadas rústicas e incorporar a la legalidad inmobiliaria los derechos de propiedad, mediante títulos formales y su inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad de las diferentes entidades federativas, con el fin de crear las condiciones necesarias para que propietarios privados, que sean poseedores irregulares, accedan a programas de apoyo Estatal, proyectos de inversión y otras formas de financiamiento.

COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS

Otorgar seguridad jurídica con la regularización de lotes urbanos, agrícolas y ganaderos de las colonias del país, asesorando a las colonias que decidan mantenerse bajo este régimen de propiedad y apoyar la desincorporación de las colonias que se decidan por el dominio pleno.

TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES

Regularizar de oficio, o a petición de parte, la situación jurídica y administrativa de los terrenos baldíos y nacionales, para integrar el inventario de los terrenos nacionales.

REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y CREACIÓN DE RESERVAS TERRITORIALES

Promover, de acuerdo con la competencia de las Entidades del Sector Agrario, el ordenamiento del desarrollo urbano en las tierras ejidales y comunales, fomentando la participación de los núcleos agrarios para que sean actores en la creación de reservas de crecimiento y del ordenamiento territorial, e impulsando en los ejidos y comunidades, próximos a las manchas urbanas, proyectos de desarrollo inmobiliario, para frenar la ocupación anárquica y evitar la especulación y venta ilegal de la tierra ejidal y comunal.

PROGRAMA DE INCORPORACIÓN DE SUELO SOCIAL (PISO)

Es un programa creado por el gobierno federal para inducir, de manera planificada y preventiva, la incorporación ágil y concertada de suelo ejidal y comunal, para ser considerado en oferta legal al servicio de las instituciones públicas, sociales y privadas de vivienda y desarrollo inmobiliario, y así dar acceso a costos accesibles, tierra apta para la

promoción, construcción y venta de vivienda de interés social, equipamiento urbano y desarrollo regional.

En la instrumentación del Programa, participa el gobierno federal a través de las Secretarías de Desarrollo Social (SEDESOL) y de la Reforma Agraria (SRA) como dependencias normativas y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) como Coordinadora Nacional del PISO. A nivel estatal, participan los gobiernos locales, como coordinadores del programa en su Estado con el apoyo de las representaciones de otras dependencias federales, estatales y municipales relacionadas directamente con el suelo, la vivienda, el desarrollo urbano y el medio ambiente.

3.4 ORGANIZACIÓN

La Procuraduría Agraria estará presidida por un Procurador. Se integrará, además, por los Subprocuradores, sustitutos del Procurador en el orden que lo señale el Reglamento Interior, por un Secretario General y por un Cuerpo de Servicios Periciales, así como por las demás unidades técnicas, administrativas y dependencias internas que se estimen necesarias al adecuado funcionamiento de la misma, el Procurador Agrario, los Subprocuradores y el Secretario General de la Procuraduría, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria.

El Procurador Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como representante legal de la Procuraduría;
- II. Dirigir y coordinar las funciones de la Procuraduría;
- III. Nombrar y remover al personal al servicio de la institución, así como señalar sus funciones, áreas de responsabilidad y remuneración de acuerdo con el presupuesto programado;
- IV. Crear las unidades técnicas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría;
- V. Expedir los manuales de organización y procedimientos, y dictar normas para la adecuada desconcentración territorial, administrativa y funcional de la institución;
- VI. Hacer la propuesta del presupuesto de la Procuraduría;
- VII. Delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos que el Reglamento Interior de la Procuraduría señale; y
- VIII. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

Al Secretario General corresponderá realizar las tareas administrativas de la

Procuraduría, coordinando las oficinas de la dependencia de conformidad con las instrucciones y disposiciones del Procurador.

A los Subprocuradores corresponderá dirigir las funciones de sus respectivas áreas de responsabilidad, de conformidad con el Reglamento Interior de la Procuraduría, atendiendo las tareas relativas a la asistencia y defensa de los derechos e intereses de ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros, la asistencia en la regularización de la tenencia de la tierra de los mismos y la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las leyes agrarias.

El cuerpo de servicios periciales se integrará por los expertos de las distintas disciplinas profesionales y técnicas que requiera la Procuraduría.

Tendrán a su cargo la realización de los estudios, peritajes, consultas y dictámenes que le sean requeridos por la propia dependencia.

CAPÍTULO IV. TRIBUNALES AGRARIOS

Los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

4.1 NACIMIENTO

A partir de la trascendental reforma al artículo 27 Constitucional, según decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, aquella justicia retenida por el poder Ejecutivo, se atribuye a Órganos federales dotados de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos, y da lugar a la creación de Tribunales Agrarios independientes como órganos para la impartición de justicia en el campo. Expidiéndose con ello la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Reglamento interior de los Tribunales Agrarios.

Con esta perspectiva jurídica encontramos todas las normas que establecen y regulan las atribuciones, competencia, estructura, bases de organización y funcionamiento de los Tribunales Agrarios, para impartir justicia agraria en todo el territorio nacional, todo sustentado en el artículo 27 fracción XIX de nuestra Carta Magna y perpetuado en el artículo 1^a de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Así nacen el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.

4.2 TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

4.2.1 COMPETENCIA.

Al Tribunal Superior Agrario le competen los siguientes asuntos:

- ☉ De los recursos de revisión en contra de sentencias emitidas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en juicios de conflictos por límites entre núcleos ejidales y comunales.
- ☉ De los recursos de revisión de sentencias sobre restitución de tierras ejidales y comunales.
- ☉ De los recursos de revisión de sentencias sobre nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.
- ☉ Conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios.
- ☉ Del establecimiento de jurisprudencia para lo cual se requiere cinco sentencias en un mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario.
- ☉ De los impedimentos y excusas de los magistrados de los Tribunales Agrarios.
- ☉ De las excitativas de justicia, cuando los Magistrados no formulen sus proyectos o no respondan dentro de los plazos establecidos.
- ☉ Los demás asuntos que las Leyes expresamente les confieren.

4.2.2 ATRIBUCIONES.

Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:

- ④ Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la república para los efectos de esta Ley;
- ④ Establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos. las determinaciones de esta naturaleza se publicaran en el Diario Oficial de la Federación.
- ④ Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los Tribunales para que administren Justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca;
- ④ Resolver sobre las renunciaciones de los Magistrados y concederles licencias hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. en casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores;
- ④ Determinar cuando el Supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún Magistrado y, por lo que toca a los Tribunales Unitarios, cuál de los Supernumerarios suplirá al Magistrado ausente; en los casos en que la ausencia no exceda de 15 días, el Tribunal Superior podrá autorizar para que lo supla el Secretario de Acuerdos adscrito al Tribunal Unitario de que se trate;

- Ⓢ Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los Magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;
- Ⓢ Fijar y cambiar la adscripción de los Magistrados de los Tribunales Unitarios;
- Ⓢ Nombrar los Secretarios, Actuarios y Peritos de los Tribunales Agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado a que se encuentren adscritos;
- Ⓢ Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;
- Ⓢ Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los Tribunales Agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad;
- Ⓢ Aprobar el reglamento interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y
- Ⓢ Las demás atribuciones que le confieran esta y otras Leyes.

4.3 TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS

4.3.1 COMPETENCIA.

El Tribunal Unitario Agrario conocerá por razón del territorio de las controversias con relación a las tierras ubicadas dentro de su jurisdicción.

- ☉ De las controversias por límites de dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de estos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- ☉ De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes.
- ☉ Del reconocimiento del régimen comunal.
- ☉ De los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias.
- ☉ De los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra ejidal y comunal.
- ☉ De las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarlos o avecindados entre sí.
- ☉ De las controversias relativas a la sucesión de derecho ejidales y comunales.
- ☉ De la nulidad prevista en las fracciones VIII y XIX del artículo 27 constitucional, referentes a declarar nulas a) todas las enajenaciones

de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados, o cualquiera otra autoridad

b) todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las secretarías de fomento, hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el DIA primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

- Ⓢ De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria, y que deparen en perjuicio de los sujetos agrarios.
- Ⓢ De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.

OBJETIVOS

La presente tesis tiene como Objetivo General, realizar una investigación consistente en analizar el Procedimiento Ordinario Agrario y el Arbitraje como acciones a seguir para solucionar y dirimir los conflictos que se generan entre los sujetos de derechos agrarios, los cuales son los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, y como resultado difundir y dar a conocer cuál de estos es el más adecuado, mientras que como Objetivos Particulares tiene los siguientes:

Informar y difundir a los sujetos del campo mexicano sobre los dos procedimientos mediante los cuales pueden sujetar sus problemas para solucionarlos, en este aspecto nos referiremos al Procedimiento Ordinario Agrario y al Arbitraje.

Establecer los mecanismos y estrategias de solución más prácticos y eficaces para la resolución de los problemas agrarios, al comparar el Arbitraje con el Procedimiento Ordinario Agrario y concluir cuál es el más idóneo.

Puesto que el Procedimiento Ordinario Agrario se ventila en los Tribunales Agrarios y el Arbitraje ante la Procuraduría Agraria, con este trabajo se pretende que los sujetos de derecho que se vean involucrados en un conflicto lo resuelvan con el apoyo de la Procuraduría Agraria, a través del procedimiento arbitral, siempre y cuando exista la voluntad de las partes para sujetarse a este procedimiento.

HIPÓTESIS

Por lo que se refiere a la Hipótesis, esta investigación se estructura por la siguiente:

Al realizar un análisis comparativo entre el Procedimiento Ordinario y el Arbitraje Agrarios se busca concientizar a los sujetos de derechos agrarios sobre cuál de los procedimientos es el más fácil, rápido y adecuado.

JUSTIFICACIÓN

Justifico éste trabajo de investigación basándome en los siguientes razonamientos que son:

Conocer de una manera más Profunda los procedimientos que los órganos jurisdiccionales administrativos emplean para dirimir los conflictos en materia agraria.

Como el Derecho Agrario es un Derecho Social, el análisis comparativo de fondo respecto al Procedimiento Ordinario Agrario y el Arbitraje pretende inducir a los sujetos agrarios vinculados con algún problema, decidir a cuál de los dos procesos se sujetarán, cuál es el que le resulta más fácil, pero sobre todo cuál es el más efectivo.

Considerando que el contenido social de lo agrario se debe privilegiar la voluntad de las partes para llegar a un acuerdo conciliatorio.

METODOLOGÍA

El trabajo se realizará basándose en investigaciones de tipo documental, en la cual se investigará en las instituciones jurisdiccionales y administrativas, que son los Tribunales Superiores Agrarios, Tribunales Unitarios Agrarios, la Procuraduría Agraria, la Secretaría de la Reforma Agraria, el Registro Agrario Nacional y los Gobiernos Estatal y Municipal, se hará un análisis, síntesis, comparación y deducción de textos en libros, revistas, leyes, códigos, páginas web, en relación con la comparación del Procedimiento Ordinario y del Procedimiento Arbitral Agrarios.

RESULTADOS, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

CAPITULO V. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL AGRARIOS

5.1 CAMPO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO AGRARIO.

En el título décimo de la Ley Agraria, se describe el proceso del Procedimiento Ordinario Agrario, el cual se complementa con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Ahora bien, la aplicación supletoria del Código Federal no es indiscriminada, se limita por dos factores que recoge el artículo 167 de la Ley Agraria, por una parte, para que haya supletoriedad es necesario que la institución o figura de que se trate exista efectivamente en la legislación agraria, aunque en esta se halle lo insuficientemente desarrollada.

El mismo precepto dispone que la integración se hará cuando las normas del Código Federal no se opongan directa o indirectamente a las de la ley Agraria, de lo que se trata, en suma, es de permitir que las normas que rigen el proceso Agrario tomadas del Código Federal o de la ley de la materia, sean congruentes con la naturaleza de dicho proceso y con los objetivos que este pretende alcanzar.

CONCEPTO.

El artículo 163 de la ley Agraria define lo que es el Procedimiento Ordinario Agrario al señalar que son “los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley”; por otra parte, el artículo segundo del ordenamiento legal invocado dispone que “en lo previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación Civil Federal, y en su caso, mercantil, según la materia de que se trate”. (Ley Agraria, 1992).

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO AGRARIO.

Por la propia naturaleza y fin que persigue el derecho sustantivo agrario, materializado en la justicia social, el Procedimiento Ordinario Agrario debe ajustarse a los principios de igualdad real entre las partes, defensa, oralidad, economía procesal, suplencia en la deficiencia de la queja, inmediatez, finalidad.

Igualdad Entre Las Partes: Trato igual en circunstancias semejantes que debe dar el Tribunal a las partes durante el procedimiento.

Oralidad. Que consiste en que las partes, actor y demandado, puedan exponer sus pretensiones y razonamientos en forma verbal ante el Tribunal Unitario Agrario.

Economía Procesal: Que consiste en que los procesos se deben realizar de la manera más rápida y expedita posible; entre las partes y tribunales debe ser directa sin intermediarios, eliminando acciones que retarden la resolución.

Suplencia De La Deficiencia De La Queja: Es decir, la obligación de los Tribunales de subsanar los errores o insuficiencias en que incurran las partes en sus planteamientos, cuando se trate de ejidos, comunidades, ejidatarios o comuneros, según lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Agraria.

Inmediatez: La comunicación entre las partes y los Tribunales son de forma directa y sin intermediarios, para no dificultar el conocimiento del asunto.

Finalidad: En los Tribunales Agrarios los procedimientos se vuelven expeditos, ágiles y honestos, logrando hacer realidad la justicia agraria en el campo mexicano.

Y además en cuanto a la sentencia se refiere, al de la verdad real o histórica, para que ésta se emita a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino a la luz de la sana crítica, apreciando los hechos y los documentos en conciencia.

En los procedimientos en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los Tribunales deberán considerar las costumbres y usos de cada grupo, mientras no contravengan lo dispuesto por la Ley, ni se afecten derechos de terceros; así mismo cuando sea necesario el Tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Al acatarse estos principios, el Procedimiento Ordinario Agrario se vuelve excluyente de formalidades excesivas, incidentes y recursos intraprocesales.

De la lectura de algunos dispositivos jurídicos contenidos en el título décimo de la Ley Agraria vigente, como el 178 segundo párrafo y 189 entre otros, se

puede afirmar, por lo menos desde un punto de vista teórico, que el nuevo proceso agrario se ajusta a dichos principios.

SUJETOS EN MATERIA AGRARIA.

Estos sujetos son: Ejido, Comunidad, Comité Particular Ejecutivo, Secretaría de la Reforma Agraria, Procuraduría Agraria, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, Registro Agrario Nacional, Comisariado Ejidal y de Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia, Sociedades o Asociaciones, estas son personas colectivas de Derecho Agrario.

En cuanto a personas individuales son los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, avecindados, pequeño propietario, jornalero agrícola, posesionario, indígenas.

LA DEMANDA.

Es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador.

Acorde con la proscripción de formalidades excesivas en el proceso agrario, los artículos 170 y 178 reformados por decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 9 de julio de 1993, regulan que tanto el actor como el demandado pueden presentar su demanda o la contestación de ésta respectivamente, por escrito o por simple comparecencia, en cuyo caso el Tribunal puede solicitar a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa,

recayendo en la referida institución la obligación de apegarse a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Es facultad discrecional de la Procuraduría Agraria, aunque esto suene extraño, por la impresión que se tiene de las funciones a cargo de la institución, el de elaborar la demanda o en su caso la contestación, cuando los sujetos agrarios la quieran formular mediante simple comparecencia.

La afirmación anterior es el resultado de una interpretación exegética de los numerales invocados, al establecer que el Tribunal solicitará a la Procuraduría que coadyuve en la formulación, sin disponer imperativamente la obligación de hacerlo. Bástenos mencionar únicamente que, por razones sustentadas en actuaciones previas respecto de una misma controversia en la que la institución participó a través de la conciliación o el arbitraje, que no se pudo resolver satisfactoriamente, en algunas ocasiones sólo podrá prestar el servicio social consistente en la elaboración material de la demanda.

Desde el punto de vista del documento en el que se contiene la demanda, se pueden distinguir cuatro partes de esta, ha saber; 1) El Proemio, que contiene los datos de identificación del procedimiento: sujetos del proceso, vía procesal, objeto u objetos reclamados y valor de lo demandado; 2) Los Hechos, es decir, la enumeración y narración sucinta de los hechos en que pretende fundarse el actor; 3) El Derecho, o sea, las indicaciones de los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables, a juicio del actor; y 4) Los Puntos Petitorios.

PARTES PROCESALES.

Son partes en el proceso: aquél que pide en nombre propio la actuación de una voluntad de la ley y aquél frente al cual esa declaración es pedida. Dicho de otro modo actor es simplemente el que promueve una demanda y demandado es aquél contra quien esa demanda se endereza.

REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LA DEMANDA.

- Ⓜ El Tribunal ante el cual se promueve.
- Ⓜ Los nombres y domicilios del actor y del demandado.
- Ⓜ Lo que se pide o demanda, expresándolo en términos claros y precisos.

Cuando la materia del procedimiento sea algún terreno, este deberá localizarse, señalando Poblado, Municipio y Estado en que se encuentre. También deberá identificarse plena y adecuadamente, indicando la superficie, los linderos y las colindancias. Cuando sea posible es conveniente anexar un croquis.

- Ⓜ Los hechos en que el actor funde su petición.
- Ⓜ Los fundamentos de derecho.
- Ⓜ Los puntos petitorios.
- Ⓜ Las copias para correr traslado, tanto de la demanda como de los documentos anexos.

PREVENCIÓN.

Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el Tribunal del conocimiento la examinará y si hubiere irregularidades en la misma o si hubiere omitido en ella algunos de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente de que la subsane dentro del término de ocho días.

Es recomendable solicitar en la demanda al Tribunal Agrario la práctica de diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados, así como solicitar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, siguiendo las reglas del capítulo de suspensión contenidas en la Ley de Amparo.

EMPLAZAMIENTO.

Es el acto procedimental que como notificación persigue dar al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor y la oportunidad de contestarla dentro del plazo que la ley señale.

La Ley Agraria establece que al recibir la demanda, el Tribunal competente, ya sea por escrito o por simple comparecencia, se deberá emplazar el demandado para que comparezca a contestarla, a más tardar durante la audiencia, la que deberá tener lugar durante un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento.

El emplazamiento deberá de efectuarse por medio del Secretario o Actuario del Tribunal, en los términos establecidos por la Ley Agraria.

Corresponde a la Procuraduría Agraria en su caso, cuando esté patrocinando a alguna de las partes, vigilar que el emplazamiento en el que tendrá

que expresarse por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, se apegue a derecho, de lo contrario tendría que demandar su nulidad.

Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la presidencia municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal.

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación, por lo que cuando se trate de emplazamiento se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185.

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del Tribunal.

Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados.

Quienes comparezcan ante los Tribunales Agrarios en la primera diligencia judicial en que intervengan o en el primer escrito, deben señalar domicilio, ubicado en la población en que tenga su sede el Tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del Tribunal.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO AGRARIO.

1. CONTESTACIÓN.

Una vez emplazado el demandado, éste deberá producir contestación a más tardar en la audiencia pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este ultimo caso, el Tribunal solicitará a la Procuraduría

Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegara a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

La demanda se contestará negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos a negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvo lugar.

REPRESENTACIÓN.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, pero en caso de que una de ellas esté asesorada y la otra no el Tribunal oficiosamente o a petición de parte suspenderá el procedimiento solicitando los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, quien para enterarse del asunto, gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento.

Cuando en el mismo supuesto la Procuraduría Agraria se encuentra patrocinando a una de las partes y la otra acude a juicio sin asesor, se suspende la audiencia y se le solicita que acuda a la próxima audiencia con un defensor, el cual contará con cinco días contados a partir de la fecha en que se apersone en el juicio y enterarse del asunto.

La postura institucional para justificar la inconveniencia de prestar una doble representación legal en un mismo proceso a las partes en litigio, se sustenta en

el principio de la "defensa material" a cargo del Juez de la causa y en los siguientes razonamientos:

La Procuraduría Agraria tiene a su cargo la defensa de los derechos de los sujetos agrarios que la propia normatividad en la materia señala, en particular la de los núcleos agrarios y sus integrantes, cuando entran en relación con terceros con motivo de asociaciones u otros actos jurídicos permitidos por la ley. En concreto, el problema surge cuando se suscitan controversias entre los propios sujetos agrarios anteriormente mencionados, por ello y acorde con los principios de legalidad e imparcialidad que sustentan la actuación de la institución, el propio legislador dispuso en el artículo 136 fracción III que ésta intervenga y se resuelva por la vía conciliatoria o arbitral, cuando así lo soliciten las partes.

Si no se logra satisfactoriamente la conciliación o el arbitraje, y la controversia se traslada al órgano jurisdiccional competente, es lógico y natural que una de las partes no aceptará ser representado por la institución, ya sea por razón de que en alguno de los dos procedimientos anteriores se convenza que no le asiste la razón o por desconfianza de la actuación de los servidores públicos, a cuyo cargo estuvieran los procedimientos referidos.

En tal supuesto, nos parece que la Procuraduría Agraria debe inducir la solución de la controversia por la vía contenciosa, y en ese caso, ofrecer la representación legal a una de las partes, o en su defecto, a ninguna de ellas.

En el segundo supuesto, las partes en litigio no quedarían desamparadas de asesoría legal, en virtud de que por disposición del artículo 64, último

párrafo, de la Ley Agraria, los órganos jurisdiccionales especializados en la materia tienen la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, cuando se trate de los sujetos agrarios a que se refiere el propio numeral.

RECONVENCIÓN.

Es la facultad que la Ley concede al demandado para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia.

A la reconvencción se le reconoce jurídicamente con el término común de contra demanda, el Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que si al contestar la demanda no se opusiere reconvencción no podrá ser ampliada la contestación en ningún momento del juicio, a no ser que se trate de excepciones y defensas supervinientes o de que no haya tenido conocimiento el demandado al producir su contestación (Código Federal de Procedimiento Civiles).

En materia Agraria si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después, en el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso se le dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

INICIO DE LA AUDIENCIA.

Durante esta etapa se observará lo siguiente:

1. El procedimiento estando ausente el actor y presente el demandado, en este supuesto se le impondrá una multa al actor equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona que se trate, si no lo paga no se emplazará a juicio nuevamente.
2. Procedimiento estando ausente el actor y el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera, lo mismo se observará para el caso de que el demandado no haya sido debidamente emplazado.
3. Procedimiento estando ausente el demandado, se llevará a cabo la audiencia, si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente y conste en el expediente respectivo que fue debidamente emplazado.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

En términos generales, el propio desarrollo de la audiencia en cuanto a su procedimiento y requisitos, lo regula el artículo 185 de la ley y se apega a uno de los caracteres que debe sustentar el proceso agrario como lo es el "proceso por audiencia", en el cual el Juez y las partes realizan en conjunto el proceso, hasta el umbral de la sentencia,

- Ⓢ Los abogados de las partes acreditarán su personería y solicitarán primeramente, que se les sea reconocida.
- Ⓢ Las partes expondrán verbalmente sus pretensiones por su orden.
- Ⓢ El actor ratificará su escrito inicial de demanda y de ofrecimiento de pruebas, pudiendo también aclararlo o modificarlo. Las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos de la demanda.
- Ⓢ El demandado dará contestación a la demanda y ofrecerá las pruebas relacionadas con los hechos de su contestación, acto continuo objetará las pruebas que ofreció la contraparte, manifestando en que consiste tal objeción, pudiendo objetarlas en cuanto a su alcance y valor probatorio o en cuanto a su autenticidad, contenido y firma; en este caso, deberán ofrecer la prueba pericial correspondiente. Desde luego que las partes pueden hacer ampliamente las preguntas que quieran, interrogar a los peritos y presentar todas las pruebas que se puedan rendir. Podrá hacer suyas algunas de las pruebas ofrecidas por el actor si considera que le benefician.
- Ⓢ El demandado podrá reconvenir al actor, ofreciendo sus pruebas respectivas, relacionándolas con los hechos de su reconvención.

Se da vista al actor con la reconvención, para que manifieste lo que a su derecho convenga, y solicitará el diferimiento de la audiencia para estar en posibilidad de dar contestación a la misma; o bien, si lo considera conveniente, la contestará en ese

momento; en ambos casos, ofrecerá sus pruebas relacionándolos con los hechos de su contestación y se continuará con el desahogo de la audiencia.

- Ⓜ El Tribunal Unitario Agrario acuerda admitir las pruebas señalando fecha para el desahogo de las mismas.

De conformidad con el principio de "celeridad", mejor conocido como de "economía procesal", es en el acto mismo de la audiencia donde deberán hacerse valer todas las acciones y excepciones o defensas, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo expuesto resulta demostrada una excepción dilatoria, el Tribunal debe declarar así y dar por terminada la audiencia.

Acorde con el "principio inquisitivo" del proceso para asegurar la dirección del mismo y la actuación del impulso procesal e iniciativa probatoria al Juez de la causa, el Magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

Si el demandado no comparece o se rehúsa a contestar las preguntas que se le hagan, el Tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor.

Se les otorga fuerza de cosa juzgada a aquellos convenios que pongan fin a una controversia agraria, una vez calificados y en sus casos aprobados por el

Tribunal Unitario competente, con lo que se incorpora la conciliación judicial para darle definitividad jurídica a los acuerdos de voluntades que ponen fin a una controversia.

LAS PRUEBAS.

La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas que no sean contrarias a la Ley.

Congruente con otro "carácter del proceso agrario", el artículo 186 consagra la mayor amplitud de la prueba y la sujeta a las reglas de la crítica sana, o libre convicción fundada en la razón y experiencia.

En tal sentido, el Tribunal puede acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

Es pertinente advertir que la carga de la prueba les corresponde asumirla a las partes, respecto de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así lo dispone el artículo 187; sin embargo, acorde con el "principio inquisitivo" que debe sustentar el proceso agrario, otorgándole facultades al Juez en materia probatoria, el Tribunal puede, si considera que alguna de las pruebas ofrecidas

es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros para que exhiban las que tengan en su poder, para que comparezcan como testigos los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlas.

DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

1. *Prueba Confesional:* Debe prepararse con la debida anticipación, anexando a la demanda o contestación el correspondiente pliego de posiciones en sobre cerrado, estas deben ser claras y precisas en sentido afirmativo, no deben ser insidiosas, además no deben de contener más de un hecho. la posición deberá formularse en el sentido de: que diga el absolvente si es cierto como lo es lo que es que sabe que un determinado hecho ocurrió en una fecha precisa, se deberá reservar el derecho de formular posiciones en forma directa al momento de la celebración de la audiencia, si no se presenta el absolvente a declarar sin causa justificada alguna, será tomado por confeso ficto.
2. *Prueba testimonial:* para el caso de que se haya ofrecido prueba testimonial, será optativo acompañar al escrito inicial de demanda o de contestación de la misma, el interrogatorio sobre el cual declarará el

testigo; o bien podrá presentarlo en el momento del desahogo de la audiencia, previa la calificación legal del interrogatorio, el testigo declarará y por cada pregunta, las partes podrán formular las repreguntas que considere necesarias. Si no se presentare un testigo a declarar, deberá inmediatamente ofrecer a otra persona como testigo, ya que en caso contrario se declarará desierta su prueba.

3. *Prueba Pericial:* Para el caso de la prueba pericial, si se ofreció en el juicio en que se actúa, deberá mencionar el nombre de su perito, así como el interrogatorio, al tenor del cual declararán, que forma y que medios utilizó para la elaboración de su dictamen.
4. *Prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial:* Se ofrecerá señalando lugar donde debe practicarse, objeto que debe ser examinado y los extremos que se pretenden acreditar, al ofrecer esta probanza, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos que se pretenden acreditar con la misma.

De acuerdo con el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se reconocen como medios de prueba los siguientes.

- ☉ Confesional.
- ☉ Documentos Públicos.
- ☉ Documentos Privados.

Dictámenes Periciales.

- ☉ Reconocimiento o Inspección Judicial.
- ☉ Testigos.

- 📍 Todos los Elementos Aportados Por la Ciencia (fotografías, escritos, videos, etc.)
- 📍 Presunciones (legal y Humana).

ALEGATOS.

Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

La doctrina mexicana ha fijado el contenido de los alegatos en tres sectores que son:

1. Exposición breve y precisa de los hechos controvertidos.
2. El razonamiento sobre la aplicación de los preceptos legales.
3. La petición de que se resuelva favorablemente a las pretensiones de la parte que alega.

El Tribunal deberá escuchar los alegatos para cualquiera de las partes, a las cuales les concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

SENTENCIA.

Es la resolución que pronuncia el juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

Como ya se ha expresado anteriormente, por disposición del artículo 189 las sentencias se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos, en conciencia fundadas y motivadas, y acorde con lo que dispone la doctrina, con ella culmina el proceso, constituyendo la decisión jurisdiccional por excelencia.

AMIGABLE COMPOSICIÓN.

Si dentro de la audiencia de Ley se logra la avenencia entre las partes, se dará por terminado el juicio si se suscribe el convenio respectivo, y una vez calificado y aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia.

CADUCIDAD.

Es la extinción anticipada del procedimiento debido a la inactividad de alguna de las partes durante un periodo de cuatro meses.

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Se puede conceptualizar en el lenguaje jurídico por ejecución, el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.

Los Tribunales Agrarios están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes sin contravenir las reglas siguientes:

- ⌘ Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el Tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento e ese respecto.
- ⌘ El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución garantizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término de hasta quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que la obtuvo estuviere conforme con ella, si transcurrido el plazo no hubiera cumplido. Se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.
- ⌘ Si existiera alguna imposibilidad física o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.
- ⌘ En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará en el acta circunstanciada que levante, junto con las razones que impidan la ejecución.
- ⌘ Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el Tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

5.2 CAMPO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

El Arbitraje en general es un procedimiento que se origina con el concurso de voluntades de las partes, a efecto de someter una controversia determinada al conocimiento y decisión de una persona o institución sin autoridad jurisdiccional

El Arbitraje en el campo mexicano es una figura jurídica novedosa que la Procuraduría Agraria ofrece como una alternativa a la solución de controversias para evitar el juicio agrario, al dictarse un laudo o sentencia arbitral en amigable composición, que evite enfrentamientos y fricciones entre los campesinos.

Todo arbitraje deriva de una controversia, se desenvuelve a lo largo de un procedimiento y tiene como fin inmediato, resolver un conflicto a través de la emisión de un Laudo, el que concluye con una ejecución voluntaria o jurisdiccional.

La facultad concedida por la normatividad jurídica a los particulares para someter sus negocios o contiendas sobre negocios privados al arbitraje, se traduce en la conveniencia de evitar gastos excesivos a las partes y lograr la solución de sus controversias en el menor tiempo posible. Por ello pueden elegir como árbitros a personas de su confianza o acudir a las instituciones o dependencias facultadas expresamente para ese fin.

La Procuraduría Agraria con las atribuciones que la Ley Agraria Y el Reglamento Interior la otorgan y concedora de la problemática agraria del país, pretende mediante el juicio arbitral, atender las controversias agrarias en el lugar

mismo donde se originan, a través de la estructura territorial, reduciendo tiempos y costos en beneficio del campo con la impartición de justicia agraria.

En el ámbito de competencia que a la Procuraduría Agraria le señala la Ley de la Materia y su Reglamento Interior, destaca la facultad de promover y procurar la conciliación de intereses en casos controvertidos entre los sujetos del Sector Rural, así como desarrollar el procedimiento de arbitraje, la defensa, orientación y asesoría de los mismos, en la búsqueda de seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y la protección al patrimonio de los hombres del campo.

Es responsabilidad de los visitadores y abogados agrarios, determinar cuales son los problemas que con más frecuencia se suscitan en la población rural y proponer de inmediato posibles vías de solución, atendiendo siempre a las disposiciones legales contenidas en el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, que señalan a la conciliación como la vía preferente. Una vez agotado el procedimiento conciliatorio, sin lograr la avenencia de las partes, deberá ofertarse el arbitraje como otra de las vías de solución a los problemas agrarios en que intervengan núcleos de población ejidales o comunales y los sujetos agrarios antes mencionados.

MARCO JURÍDICO.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 27, fracción XIX, último párrafo.
2. Ley Agraria, artículos 135 y 136, fracción XI.
3. Legislación Civil Federal, por remisión del artículo segundo de la Ley agraria.

4. Legislación Mercantil, por remisión del artículo segundo de la Ley Agraria.
5. Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición de los artículos 2^a, y 167 de la Ley Agraria.
6. Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18, fracción XIII.
7. Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, artículos 5, fracción V, 13, fracción V, 21, fracción V, 30, fracción III, 41, inciso a, 45, primer párrafo, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, y 54.

CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN MATERIA AGRARIA.

- ⌘ Surge en base a un sometimiento arbitral voluntario acordado entre las partes contendientes, por medio del cual presentan su controversia a la decisión de un árbitro.
- ⌘ Se celebra un compromiso arbitral entre las partes, con la intervención del Árbitro, donde se estipula convencionalmente la forma de tramitar el procedimiento, la controversia objeto del arbitraje; se fija el lugar y tiempo en que debe dictarse el Laudo.

- ⌘ Resuelve un conflicto con mayor celeridad, ya que las formalidades legales en la substanciación del procedimiento son mínimas.
- ⌘ Disminuye la confrontación entre las partes, toda vez que son ellas mismas las que voluntariamente deciden someterse a un juicio arbitral y aceptar el Laudo que sobre el conflicto se dicte.

SUJETOS PREVIOS AL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

De conformidad con el artículo 136, fracción III de la Ley Agraria y 42 del Reglamento interior de la Procuraduría Agraria, la conciliación constituye la vía preferente para resolver controversias relacionadas con la normatividad agraria que se susciten entre sujetos agrarios y que por su naturaleza no deban ser acordados por la Asamblea de los núcleos agrarios.

Partiendo de esta premisa, el visitador-conciliador debe exhortar a las partes sobre la conveniencia de llevar a cabo el procedimiento conciliatorio antes de que estas determinen dirimir su controversia mediante el juicio arbitral o ante los Tribunales Agrarios, y las convocará, bajo el principio de buena fe, a no interrumpir la conciliación con el ejercicio de acciones de carácter jurisdiccional.

Agotado el procedimiento conciliatorio, el visitador exhortará a las partes para que de común acuerdo designen como árbitro a la Procuraduría Agraria, como una acción más bondadosa que el juicio agrario.

Cuando las partes acepten el arbitraje, se levantará el acta correspondiente, haciéndose constar la negación de la conciliación y la aceptación del que el asunto sea ventilado mediante el procedimiento arbitral, es decir; que las partes al no tener un arreglo en la parte conciliatoria, levantan un acta en la que consta que no llegaron a acuerdo alguno, por lo que aceptan llevar el asunto por un procedimiento arbitral.

Es importante señalar que la vía arbitral puede iniciarse sin que las partes en conflicto se hayan sometido previamente al procedimiento conciliatorio. Asimismo, podrá iniciarse el arbitraje mediante la substanciación de un Procedimiento Ordinario Agrario, en cuyo caso deberá desistirse de éste ante el Tribunal Agrario que esté conociendo del asunto.

Concretando las anteriores ideas, el arbitraje se iniciará en los siguientes supuestos: a) Habiendo concluido sin arreglo el procedimiento conciliatorio; b) A solicitud directa de las partes sin haberse sometido al procedimiento conciliatorio, y c) Cuando se está tramitando un Procedimiento Ordinario Agrario, previo desistimiento expreso ante el Tribunal correspondiente.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

1. *Las Partes se Someten al Arbitraje de la Procuraduría Agraria.*

Cuando las partes acepten designar como árbitro a la Procuraduría Agraria, el visitador responsable del asunto dará vista del tal decisión al Subdelegado

Jurídico o Jefe del Departamento Jurídico, en su caso, a fin de que se formalice el sometimiento y sea turnado a la Dirección General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales, para que nombre al árbitro que conocerá del conflicto.

2. *Designación del Servidor Público que Servirá Como Árbitro:* Recibido el sometimiento arbitral y con fundamento en los artículos 21, fracción V y 48 del Reglamento Interior, el Procurador Agrario, el Subprocurador General o el Director General de Conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales, procederá a nombrar al servidor público que deba conocer del procedimiento arbitral, el cual conjuntamente con las partes y en amigable composición, fijarán las cuestiones que deban ser objeto del arbitraje, resolviendo en conciencia y a buena fe guardada la controversia planteada, con la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento hasta dictar el Laudo respectivo, estando facultado el Procurador Agrario, el Subprocurador General o el Director General de conciliación, Arbitraje y Servicios Periciales, para en su caso, sustituir al árbitro, cuando exista algún impedimento, excusa o recusación conforme a lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

3. *Acuerdo de Radicación:* Concluido el tramite de designación, el árbitro dictará acuerdo de radicación, el cual es el primer acto procesal con que da inicio, en estricto sentido el procedimiento arbitral.

Una vez dictado el acuerdo de radicación, mismo que contendrá los datos de nombramiento del árbitro asignado y la fecha, hora y lugar en que habrá de formalizarse el compromiso arbitral, que no deberá de exceder de cinco días naturales.

4. *Celebración del Compromiso Arbitral:* El Compromiso Arbitral es parte estructural del arbitraje y se considera como un convenio bilateral, dirigido a la definición de una controversia jurídica, por el que las partes manifiestan su voluntad de someterla al conocimiento y decisión de la Procuraduría Agraria, especificando las condiciones sobre las que debe regularse el procedimiento.

El compromiso, como convenio, se rige por las reglas generales que para ello dispone el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el cual es de aplicación supletoria en materia agraria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2^a de la Ley Agraria.

De ahí que en la celebración del compromiso arbitral se requiere que se cumplan con los elementos esenciales o de existencia y de forma o validez de los contratos. Es decir, por una parte el consentimiento de los contratantes y un objeto que pueda ser materia del contrato, y por otra, la capacidad legal de las partes, la ausencia de vicios del consentimiento, objeto, motivo o fin lícito y la forma que la Ley establezca.

Íntimamente relacionada con el compromiso arbitral encontramos la figura de la cláusula compromisoria, la cual debe presentarse como antecedente que contenga, los nombres de las partes, la indefinición de linderos, colindancias o superficies de los sujetos agrarios, y si para dirimirla se requiere el apoyo de un servicio pericial topográfico, el Árbitro exhortará a las partes para que designen a un perito común que desde luego será asignado por el área correspondiente de la Procuraduría Agraria, sin que esto sea impedimento para que las partes puedan nombrar su propio perito.

Es importante señalar que en caso de afectarse derechos de un núcleo agrario, el compromiso arbitral que suscriban los integrantes del Comisariado ejidal o de bienes comunales, deberá ser ratificado previamente por la asamblea, requisito que deberá observar el árbitro a fin de evitar alguna nulidad.

Finalmente el compromiso arbitral invariablemente contendrá la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia arbitral, que no excederá del término de quince días contados a partir de su firma.

5. *Citatorios Para La Audiencia Arbitral*: Una vez firmado el compromiso, en ese acto se hará la entrega de los citatorios correspondientes a las partes para que estas comparezcan a la audiencia arbitral.

6. *Designación del Secretario Arbitral:* Los Delegados a solicitud del árbitro harán la designación de los servidores públicos que fungirán como secretarios en cada uno de los juicios arbitrales. La función del Secretario arbitral resulta importante para auxiliar al Árbitro en el procedimiento para autorizar y dar fe de los actos y actuaciones practicadas.

7. *Audiencia Arbitral:* La audiencia arbitral es el acto procesal que se verifica ante la presencia del Árbitro y Secretario arbitral, el día y hora previamente señalados; a su celebración deben asistir los celebrantes del compromiso arbitral, los testigos y peritos propuestos e intérpretes, en su caso. Tiene por objeto recibir y desahogar las pruebas que las partes ofrezcan, proceder al desahogo de aquellas que por su propia naturaleza así lo ameriten y escuchar las manifestaciones, observaciones y alegatos, atendiéndose en todo momento los principios de oralidad, economía procesal, inmediatez, suplencia de la queja e igualdad real de las partes; lo anterior, con el fin de satisfacer los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales.

De la audiencia arbitral se levantará acta circunstanciada correspondiente que contendrá desde su inicio hasta el cierre, lo siguiente:

1. Lugar, hora y fecha en que se levanta.
2. Objeto de la audiencia.
3. El nombre del árbitro y secretario arbitral.

4. El nombre o nombres de las personas que comparecen a la audiencia (partes, testigos, peritos, traductores, etc.) identificándolos y describiendo las características de los documentos con los que acrediten su identidad y calidad jurídica, y
5. Estándo identificados todos los comparecientes, se declarará abierta la audiencia, en la que en primer término se exhortará nuevamente a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante la conciliación, en cuyo caso en la propia acta de audiencia se plasmará su desistimiento en relación al juicio arbitral y se elaborará el convenio conciliatorio correspondiente, con lo que se da por concluida la audiencia y el compromiso arbitral, en la inteligencia de que para la elaboración del convenio conciliatorio y trámites subsecuentes se observarán los lineamientos del manual del visitador conciliador. De no ser así, se continuará con el desahogo de la audiencia en la que se ventilará:
 1. Las partes en forma verbal o escrita manifestarán sus pretensiones y hechos que pueden consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico.

2. Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

La prueba es un elemento esencial de todo procedimiento y desde luego del arbitraje. Los hechos sobre los cuales debe fundarse

la decisión arbitral necesitan ser demostrados por las pruebas ofrecidas o aportadas por las partes o las obtenidas por el Árbitro.

Esta necesidad de la prueba tiene no solo un fundamento jurídico sino lógico, pues el árbitro no puede dirimir una controversia sin pruebas.

Los hechos propios de las partes, o los aseverados en cualquier otra parte del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo sostenga, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Los medios probatorios del juicio pueden consistir en: La Confesional, Los Documentos Públicos, Los Documentos Privados, Los Dictámenes Periciales, y el Reconocimiento o Inspección Ocular, los testigos, las fotografías, los escritos y las notas taquigráficas, la presuncional, la instrumental de actuaciones, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

En esta etapa de la audiencia las partes ofrecerán en forma preferente verbal o por escrito si así lo desean, las pruebas que a su derecho convenga para acreditar los hechos en que fundan sus pretensiones. Para conocer la verdad, puede el Árbitro valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley, tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, que no sean contrarias a la moral, ni a las buenas costumbres. Si los

documentos no están en su poder, indicarán el lugar donde se encuentran para ser recabados por el Árbitro.

Por razones de conveniencia práctica, se enumerarán en orden progresivo las pruebas que cada una de las partes ofrezca; en el caso de las documentales públicas o privadas, se sentará en el acta sus características más importantes, tales como contenido, número y fecha y quien las expide. Para las testimoniales se deberá señalar el nombre y domicilio del testigo, identificándolo debidamente. En el caso de que sea ofrecida prueba pericial o alguna inspección ocular, deberán precisarse los puntos sobre los que han de versar, y en el caso de la primera, además del nombre y domicilio del perito que se propone, se indicará en que materia es especialista y como lo acredita.

Siendo la prueba pericial topográfica un elemento esencial en el procedimiento arbitral, donde la controversia consista en la indefinición de linderos, colindancias o superficies que correspondan a los sujetos agrarios, el árbitro, con apoyo en el compromiso arbitral, proveerá lo necesario para que la Procuraduría Agraria haga la asignación del perito común de las partes, quien rendirá propuesta ante el propio Árbitro, el día y hora que se le señale.

Concluido el ofrecimiento de pruebas, el Árbitro dictará el acuerdo correspondiente, precisando las que se admitan y las que en su caso sean desechadas.

3. Etapa de Desahogo de Pruebas.

Dictado el acuerdo que admita o deseche pruebas, se desahogarán en esta fase de la audiencia las que hayan sido admitidas, en el orden que el árbitro considere pertinente.

Para el caso de pruebas documentales públicas o privadas, el Árbitro las tendrá por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Para el desahogo de la prueba testimonial, las partes podrán presentar interrogatorios escritos o hacer las preguntas en forma verbal, las cuales deberán ser calificadas por el Árbitro, quien procederá a interrogar a los testigos, pudiendo hacer libremente las preguntas que considere oportunas. En el supuesto de que no se encuentre presente un testigo al momento de celebrarse la audiencia, que esté relacionado con otro u otros para acreditar un mismo hecho, y que la parte oferente se haya comprometido a presentarlo, se desahogará la probanza con los testigos presentes y se tendrá por desierta la testimonial del ausente, en la inteligencia de que si este último fue requerido por el Árbitro para que rindiera su testimonio, su ausencia implicará que el árbitro suspenda la audiencia y fije una nueva fecha para su desahogo con todos los testigos.

Para el desahogo de la prueba pericial por su propia y especial naturaleza, el árbitro señalará día y hora para que el perito rinda su respectivo dictamen.

Si se hubiere ofrecido prueba de inspección ocular, se indicarán los puntos sobre los cuales debe versar; para su desahogo, el Árbitro señalará fecha y hora en que tendrá lugar la diligencia respectiva citándose a las partes para que si lo juzgan conveniente, comparezcan a la misma a fin de que puedan hacer las observaciones y manifestaciones que crean pertinentes.

Para aquellas pruebas que daban desahogarse y que no estén preparadas en su totalidad y por lo mismo no sea posible su desahogo, se señalará nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia arbitral, quedando notificadas personalmente las partes de ese señalamiento y requeridas para que asistan a la misma.

Las diligencias para mejor proveer son aquellas que tienden a dilucidar los hechos controvertidos que no han llegado a aclararse; además es una facultad que se le confiere al árbitro en la suplencia de la deficiencia de la queja de las partes y que permite formar su propio criterio del problema.

Habiéndose desahogado en su totalidad las pruebas ofrecidas por las partes, se pasará a un periodo de alegatos.

4. Etapa de Alegatos.

En este periodo las partes expresarán sus alegatos si así lo desean, pudiendo ser en forma verbal o bien por escrito. Tienen por objeto que las partes formulen sus conclusiones, precisando o reafirmando sus pretensiones con base en los resultados obtenidos en el desarrollo de la audiencia, con esto concluye la actividad de las partes dentro del procedimiento arbitral, declarándose cerrado el periodo de instrucción.

8. *Laudo*: Es la resolución dictada por el Árbitro que resuelve una controversia sometida a su análisis y estudio por los sujetos agrarios, el cual será emitido dentro de los quince días naturales siguientes a la declaración del cierre de instrucción.

En términos del artículo 53 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, el Laudo se dicta según las reglas de derecho, a menos que en el compromiso arbitral se encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia, inspirándose en los principios de equidad y equilibrio entre las partes, de tal suerte que la fundamentación y motivación sean el sustento de los considerandos del Laudo.

La exigencia de motivación y fundamentación tiene por objeto no solo que el árbitro exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas, sino que se respeten las garantías Constitucionales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica a efecto de que tales razones y argumentaciones puedan ser

revisadas por el Tribunal Unitario Agrario que, en su caso, conozca de la homologación del Laudo.

Todo Laudo comparte la estructura formal de las sentencias, es decir, lugar y fecha, resultandos, considerandos y puntos resolutivos, los cuales deberán contener los siguientes elementos:

- Resultandos, con la descripción del conflicto y un extracto o síntesis del procedimiento;
- Considerandos, con la descripción en su caso, de las pruebas y la valoración que de ellas haga el Árbitro; los razonamiento lógico-jurídicos que sustenten el sentido de su resolución, la jurisprudencia o doctrina que sirva de fundamento y las prácticas y costumbres de los grupos, y
- Puntos Resolutivos, que constituyen en sí la decisión de la contienda por parte del Árbitro, fundamentada en los anteriores elementos.

El Laudo puede presentar cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- Limitarse a reconocer una relación o situación jurídica ya existente (laudo meramente declarativo).
- Constituir o modificar una situación jurídica (laudo constitutivo)

- Ordenar una determinada conducta a alguna de las partes consistente en un dar, hacer o no hacer (laudo de condena).

9. *Notificación del Laudo:* una vez emitido el Laudo correspondiente, de inmediato se notificará a las partes si se encontraren presentes, en caso contrario, se ordenará notificarlas personalmente en su domicilio.

10. *Cumplimiento del Laudo:* Tomándose en consideración que en esencia, el Laudo por sí mismo carece de imperio por no provenir de un Órgano Jurisdiccional, su cumplimiento se da a voluntad de las partes, sin medir acto de autoridad.

11. *Ejecución del Laudo:* Ahora bien, en el supuesto de que a parte desfavorecida por el Laudo no lo haya cumplido voluntariamente, el árbitro a petición de parte, lo remitirá junto con el expediente respectivo al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Competente, para que con fundamento en el artículo 18 fracción XIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, previa determinación de que se encuentra apegado a las disposiciones legales aplicables, ordene su ejecución.

Resulta importante hacer hincapié en los requisitos que se deben observar para que sea procedente la ejecución de Laudos por el Tribunal Unitario Agrario, advirtiéndose los siguientes:

1. Que el Tribunal que conozca de la ejecución del laudo sea competente por razón de territorio; es decir, el objeto materia de la litis arbitral se debe ubicar dentro de su jurisdicción.

2. Que el Tribunal Unitario Agrario competente, previo a la ejecución del Laudo, determine que se encuentra apegado a lo pactado en el compromiso arbitral y a la normatividad Agraria. Es decir, la ejecución del Laudo no opera en forma automática o inmediata, sino que debe mediar una previa verificación de que se encuentre apegado a la ley, lo cual se traduce en que se haya dictado con estricta sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento como ordenan los numerales 14 y 16 de Nuestra Carta Magna.

A efecto de evitar que el Tribunal Unitario Agrario pueda negar la homologación, el árbitro deberá observar que se respeten las garantías individuales y las formalidades esenciales del procedimiento, habida cuenta que dicha negativa puede derivarse de las siguientes deficiencias o errores:

- Una de las partes está afectada por alguna incapacidad.
- El compromiso arbitral no se apegue a la Legislación Agraria.
- Una de las partes no fue debidamente notificada de la designación del árbitro o de la fecha de la audiencia, o cualquier otra deficiencia del procedimiento o causa de fuerza mayor que lo hubiese imposibilitado para hacer valer sus derechos.

- El Laudo se refiera a una controversia no prevista en el compromiso arbitral o contenga decisiones que exceden los términos del mismo.
- Se compruebe que el Laudo es contrario al orden público o a las buenas costumbres.
- El Laudo no resuelva una controversia de carácter agrario.

EL RECURSO DE REVISIÓN.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley Agraria; fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que regula el Recurso de Revisión en Materia Agraria y los supuestos en que este procede, cabe señalar que en ninguno de ellos se establece la posibilidad de que al Laudo Arbitral le sea Aplicable esta disposición, razón por la cual resulta inoperante.

Aunado a lo anterior; el Tribunal Superior Agrario se ha manifestado mediante la circular 2/96 a este particular, afirmando que su procedencia por disposición de la Ley es limitativa, respecto de aquellas sentencias pronunciadas sobre la materia expresamente consideradas y no de otras, que escapan, por mandato legal, a la impugnación ordinaria y no son susceptibles de reclamarse de ser el caso en amparo.

JUICIO DE AMPARO.

En cuanto a la procedencia del Juicio de Amparo en contra de los Laudos Arbitrales, resulta de explorado derecho que únicamente se podrá

recurrir a dicha vía contra actos de autoridad que deparen perjuicio a los particulares. Por lo anterior el Amparo es improcedente contra los Laudos Arbitrales dictados por la Procuraduría Agraria, en virtud de que esta institución no es autoridad en la materia y su actividad en la tramitación de los procedimientos arbitrales se restringe a la de un simple particular nombrado voluntariamente por las partes para que decida el conflicto a él sometido, pero sin facultades jurisdiccionales.

En su caso, el Juicio de Garantías es procedente contra la resolución del Tribunal Unitario Agrario competente que al homologar el Laudo determina que se encuentra apegado a derecho y ordena la ejecución del mismo, haciendo suyo el elemento lógico y de legalidad que él implica, dándole la categoría de acto jurisdiccional.

Así mismo, cuando el Tribunal Unitario Agrario Competente niega la Homologación del Laudo Arbitral, por considerar que no se encuentra apegado a las disposiciones legales aplicables procede el amparo.

5.3 COMPARACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL AGRARIOS.

Ahora bien, se hará un análisis comparativo entre lo que es el Procedimiento Ordinario y el Procedimiento Arbitral en Materia Agraria, según lo expuesto con anterioridad, de lo cual podemos decir que:

1. El Procedimiento Ordinario se dice que son “los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley”. Y El Procedimiento Arbitral es un procedimiento que se origina con el concurso de voluntades de las partes, a efecto de someter una controversia determinada al conocimiento y decisión de una persona o institución sin autoridad jurisdiccional.
2. El Procedimiento Ordinario es substanciado ya sea ante Los Tribunales Unitarios de Circuito competentes para cada Territorio, o el Tribunal Superior Agrario, en su caso, mientras que el Procedimiento Arbitral es llevado a cabo por la Procuraduría Agraria.
3. El Procedimiento Ordinario conocen de él los Magistrados de los Tribunales antes mencionados, mientras que en el Procedimiento Arbitral, es llevado a cabo por un Árbitro.
4. Tanto el Procedimiento Ordinario, como el Procedimiento Arbitral deben ajustarse a los principios de igualdad real entre las partes, defensa, oralidad, economía procesal, suplencia en la deficiencia de la queja, inmediatez, finalidad.

5. Los sujetos en materia agraria para los dos son: Ejido, Comunidad, Comité Particular Ejecutivo, Secretaría de la Reforma Agraria, Procuraduría Agraria, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, Registro Agrario Nacional, Comisariado Ejidal y de Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia, Sociedades o Asociaciones, estas son personas colectivas de Derecho Agrario.

En cuanto a personas individuales son los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, avecindados, pequeño propietario, jornalero agrícola, posesionario, indígenas.

6. En el Procedimiento Ordinario existe una demanda que es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador; es una sola parte la que impulsa al Órgano Jurisdiccional, mientras que en el Procedimiento Arbitral existe primeramente una conciliación y si no se logra el visitador de la Procuraduría Agraria exhorta a las partes para que realicen un compromiso arbitral voluntario y que designen un árbitro, sin necesidad de llegar a los Tribunales o Autoridades Jurisdiccionales, y son las dos partes las que promueven la acción.

7. Las partes procesales son iguales tanto para el Procedimiento Ordinario como para el Procedimiento Arbitral.

8. En el Procedimiento Ordinario existen requisitos que se deben cumplir en la demanda, existe una prevención en caso de que no se cumpla con los requisitos formales, o sea oscura la demanda, así como un emplazamiento hacia el demandado, dándole a saber que ha sido demandado y comparezca ante el Tribunal a manifestar lo que a sus intereses convenga. No así en el Procedimiento Arbitral, ya que en este agotado el procedimiento conciliatorio, se les exhorta para que acepten el arbitraje, cuando las partes acepten el arbitraje, se levantará el acta correspondiente, esta vía arbitral puede iniciarse sin que las partes se hayan sometido al procedimiento conciliatorio, podrá iniciarse el arbitraje mediante la substanciación de un Procedimiento Ordinario agrario, en cuyo caso deberá desistirse de éste ante el Tribunal Agrario que esté conociendo del asunto.

9. El procedimiento del Procedimiento Ordinario inicia con la contestación de la demanda por parte del actor, pueden acudir asesoradas cualquiera de las partes, la Ley concede al demandado para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia, en el Procedimiento Arbitral las partes ya se someten al arbitraje de la Procuraduría Agraria, designan un Servidor Público como árbitro, se emite un acuerdo de radicación, que contendrá los datos de

nombramiento del árbitro asignado y la fecha, hora y lugar en que habrá de formalizarse el compromiso arbitral, que no deberá de exceder de cinco días naturales, se celebra el acuerdo arbitral, se cita para la audiencia arbitral y se designa al Secretario Arbitral, en este procedimiento no existe la reconvencción.

10. En el Procedimiento Ordinario se inicia la audiencia, al igual que en el Procedimiento Arbitral, las cuales tienen los mismos objetivos, de escuchar a las partes, presentar sus pruebas, etc., levantándose constancia de todo lo desarrollado en las audiencias.

11. Se ofrecen y se desahogan las pruebas para los dos procedimientos, las cuales son las mismas que se pueden presentar y admitir, tanto en el Procedimiento Ordinario como en el Procedimiento Arbitral.

12. Tanto en el Procedimiento Ordinario como en el Procedimiento Arbitral se ofrecen alegatos, donde se escuchan a las partes expresando lo que a su derecho convenga y conforme a las pruebas ofrecidas.

13. En el Procedimiento Ordinario se pronuncia una sentencia, la cual es dictada por el juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del Procedimiento

Ordinario puede ser que en la audiencia las partes arreglen sus diferencias y el convenio tiene el carácter de sentencia, también existe lo que es la caducidad, si no se le da seguimiento al proceso caducan los derechos de cualquiera de las partes. En el Procedimiento Arbitral se dicta un Laudo, el cual comparte la estructura formal de las sentencias, como son: vistos, resultandos, considerandos y puntos resolutive, notificándose dicho Laudo a las partes.

14. En el Procedimiento Ordinario se ejecuta la sentencia que es el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial y puede ser de manera voluntaria o forzosa para las partes. En el Procedimiento Arbitral se le debe de dar el cumplimiento al Laudo dictado, se da a voluntad de las partes, sin medir acto de autoridad, pero también puede ser de manera forzosa en el supuesto de que la parte desfavorecida por el Laudo no lo haya cumplido voluntariamente, el árbitro a petición de parte, lo remitirá junto con el expediente respectivo al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Competente, para que proceda a su ejecución, dicho Laudo tiene la validez de una sentencia al ser homologado.

CONCLUSIONES.

Se concluye que existen dos procedimientos en materia Agraria para resolver las controversias que existen entre los sujetos del Campo.

Al ser analizados tanto el Procedimiento Ordinario como el Arbitraje en materia agraria, como acciones a seguir para solucionar y dirimir las controversias que se susciten entre los sujetos de derechos agrarios, se dio como resultado que el más adecuado es el procedimiento arbitral, puesto que existen grandes diferencias entre estos, dado que este Procedimiento Arbitral se ventila ante la Procuraduría Agraria, con la voluntad de las partes y no ante un Órgano Jurisdiccional, y este procedimiento es considerado como convencional y preferente a las partes.

La forma de resolver los conflictos por la Vía Jurisdiccional lleva muchas veces a la pérdida excesiva de tiempo, por contar con demasiadas formalidades y plazos muy largos, tener los Tribunales exceso de trabajo, entre otras cosas.

Sin embargo el Procedimiento Arbitral atrae muchos beneficios a las partes que deciden someterse a éste, como son: evitar realizar un Procedimiento Ordinario Agrario, enfrentamientos y fricciones con la conveniencia de evitar gastos excesivos a las partes y lograr la solución de sus controversias en el menor tiempo posible, en beneficio de los hombres del campo.

PROPUESTA.

Por todo lo anterior, propongo con este trabajo, darle una mayor difusión al Procedimiento Arbitral, puesto que ésta es la Vía más adecuada para resolver los conflictos que se susciten en Materia Agraria, al ser más rápido, asegurar la defensa, orientación y asesoría de los hombres del campo.

Éste procedimiento debe ser ofrecido por la Procuraduría Agraria al darse cuenta de una presente controversia y debe ser tramitado ante ésta como un medio preferente a la solución de controversias y con esto evitar el Procedimiento Ordinario Agrario, el cual es muy costoso, tiene mayor dificultad e implica una gran pérdida de tiempo, al contener demasiadas formalidades que se consideran innecesarias.

Al darle mayor prioridad al Procedimiento Arbitral y dictarse un Laudo se evita un enfrentamiento y fricciones entre los campesinos, por tratarse éste de un procedimiento que se realiza de manera voluntaria por las partes en conflicto.

Se debe de orientar de un manera más profunda para que los sujetos agrarios convengan en someter al Procedimiento Arbitral la solución de una controversia, con la convicción de que éste tiene la ventaja de evitar gastos excesivos a las partes, atender las controversias en el mismo lugar donde se originan, a través de la estructura territorial y lograr la solución de dichas controversias en el menor tiempo posible, por ser las formalidades legales muy escasas al momento de substanciarse el procedimiento, lo cual tiende a hacer más ágil la justicia agraria en el campo mexicano.

Con el concurso de voluntades de las partes, someter el conflicto a la instancia de la Procuraduría Agraria, pactar sus condiciones, y esto lleva al compromiso de que el Laudo será aceptado y acatado por las partes en conflicto de una manera voluntaria.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS:

- BREBBIA, Fernando, (1997) "Derecho Agrario", Astrea, Buenos Aires.
- CHAVEZ, Martha, (1983) "El Derecho Agrario en México en los 80", Porrúa, México.
- CHÁVEZ, Martha, 2000 "El Derecho Agrario en México", Porrúa, México.
- DURAND, Carlos, (2002) "El Derecho Agrario y el Problema Agrario en Mexico", Porrúa, México.
- GARCÍA, Sergio, 1997 "Elementos del Derecho Procesal Agrario", Porrúa, México.
- LEMUS, Raúl, (1975) "Derecho Agrario Mexicano", Limsa, México.
- LEMUS, Raúl, (1991) "Derecho Agrario Mexicano", Porrúa, México.
- LUNA, ANTONIO, (1982) "Derecho Agrario Mexicano", Porrúa, México.
- MEDINA, José Ramón, (1987) "Derecho Agrario", Harla, México.
- MENDIETA, Lucio, (1975) "Introducción al Estudio del Derecho Agrario", Porrúa, México.
- PONCE DE LEON, Luis, (1982) "Derecho Agrario Mexicano", Porrúa, México.
- RODRIGUEZ, Gonzalo, (2006) "Derecho Agrario y Desarrollo Rural", Trillas, México.
- SOSAPAVÓN, Otto, (1999) "Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano", Porrúa, México. VICENTE, Ramón, (1978) "Derecho Agrario", Talleres Gráficos Universitarios, Venezuela.

LEYES Y CÓDIGOS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Agraria.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Manual Para el Juicio Agrario.

Manual Para el Procedimiento Arbitral.

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

INTERNET:

Página de la Procuraduría Agraria.